



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-10- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL de YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y OTROS. RAD. 110013105 037 2018 00348 05

I. AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver la recusación formulada por el apoderado de la demandante contra el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, se procede a proferir la siguiente providencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022, la parte demandante en expresión de su apoderado, como recusante afirma que el juez de conocimiento se encuentra impedido para continuar con el trámite del proceso por enemistad grave, causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Al respecto, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, el *a quo* negó la recusación al advertir que con anterioridad ya había sido presentada una recusación por la misma causal de enemistad grave, la cual fue resuelta en providencia del 22 de octubre de 2021 y confirmada por esta Corporación, lo que ratifica en principio la competencia frente al conocimiento de las presentes diligencias.

Destacó que la solicitud elevada se circunscribe en nuevos hechos causados con posterioridad a lo resuelto por el Superior, relacionadas con las respuestas dadas por el funcionario judicial sobre acciones de tutela interpuestas por la parte demandante relacionadas con el presente proceso de acoso laboral. Al respecto, manifestó que las referidas contestaciones se efectuaron de manera objetiva, por cuanto se presentaron argumentos contundentes con lo solicitado en las acciones constitucionales, respecto de las actuaciones procesales adelantadas en el proceso por lo que considera que no existe sustento respecto de la causal alegada como enemistad grave.

Adicionó que, no hay manera que se configure la referida causal invocada en la recusación por cuanto con anterioridad a las actuaciones judiciales vertidas en este proceso no se conocieron con el apoderado de la parte demandante, no se distinguen en ningún escenario judicial ni privado, por lo tanto, su conocimiento radica en virtud del presente proceso judicial.

Por otra parte, en relación con el presente, se conoció acción de tutela presentada por la parte actora, al considerar que el proceso debería tenerse por suspendido, devolverse estas actuaciones al Juzgado de conocimiento, y resolver sobre la asignación del presente asunto. Sin embargo, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver en sentencia STL14503-2022 resolvió negar lo pretendido por la parte accionante advirtiendo que ese mecanismo de amparo constitucional versaba en cuatro aspectos principales, estos que indicaron:

- i. Que se declare la nulidad del trámite y se ordene al juez accionado declararse impedido para seguir conociendo sobre el proceso de acoso laboral: Al respecto la máxima Corporación consideró que aún no se ha decidido el incidente de nulidad en comento es por las solicitudes de recusación que el proponente ha promovido contra el juez de conocimiento
- ii. Que se ordene resolver la petición de suspensión del proceso de 6 de julio de 2022: Se destacó que no se evidencia la mora o trasgresión endilgada por la accionante pues el juez resolvió que *“en Atención al artículo 145 del CGP, se suspenden las actuaciones del proceso desde el escrito de recusación hasta cuando sea resuelta la misma”*.
- iii. Que se ordene resolver las solicitudes de 18 de noviembre de 2021, 8 y 14 de septiembre de 2022: Consideró que dichas solicitudes no tienen carácter administrativo, en tanto se relacionan con el desarrollo normal de un trámite jurisdiccional, de modo que no es viable atribuir una vulneración del derecho fundamental de petición.
- iv. Que se dejen sin efecto jurídico las compulsas de copias expedidas contra el apoderado judicial y accionante: Aclaró que la Sala de Casación ha reiterado que la orden de compulsar copias, por sí mismas, no constituyen una trasgresión de las garantías superiores, pues los funcionarios judiciales tienen el deber de advertir las irregularidades que se presenten en los proceso y que a las autoridades competentes les corresponde investigar y establecer si hay lugar a la imposición de medidas sancionatorias o penales a los indiciados, quienes tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en los respectivos escenarios procesales.

En Concordancia a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha de entrar esta Sala a decidir la presente recusación, si bien la parte accionante presentó impugnación, sin perjuicio a lo resuelto sobre lo allí impugnado y notificación que se realice a esta Sala, conlleva a esta colegiatura a manifestarse sobre la actual recusación, conforme acta de reparto por grupo de recusación del 31 de agosto de 2022, circunscrito el presente asunto solo a la actual recusación planteada de acuerdo a su contenido inicial, la que fue decidida en audiencia por el a quo con participación de la parte actora recusante y demandada, sin que por ello pueda tomarse como nula la decisión del juez sobre esta recusación, como se ha indicado al haber contado con la participación de las partes; y sin poder abarcar otras solicitudes procesales diferentes al escrito de recusación del 29 de

junio de 2022, atendiendo que este escrito concreta la actual recusación presentada y el escrito del 8 de marzo de 2022 que indicaba la solicitud al juez de declararse impedido<sup>1</sup>, tampoco sin poder diferir el presente asunto a otra Sala de Decisión, como se indica, al obrar acta de reparto por grupo recusación a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que esta Sala tiene competencia para decidir sobre la recusación que se formuló contra el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito por la causal 9 del artículo 141 del CGP, que el apoderado del demandante señaló en su escrito, teniendo en cuenta los nuevos hechos relacionados en el mismo, sin que esta Sala pueda pronunciarse sobre causales de recusación anteriores, esto es sobre aquellas actuaciones y supuestos fácticos que ya fueron analizados por el juzgado de primer grado y negados posteriormente por Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial; dirigidas igualmente a garantizar el debido proceso que aparta a los funcionarios judiciales de sus funciones en un caso concreto, al evidenciarse en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de recusación, sin embargo estas son taxativas, por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas; de la misma manera un grupo de estas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario, y otras en cambio corresponden a una situación solamente objetiva.

Así las cosas, en materia de recusaciones, la Corte Constitucional ha distinguido entre las causales objetivas y subjetivas, entendiendo que las primeras se refieren a hechos y las segundas a “argumentos subjetivos”, conforme lo precisa en Auto 013 de 2010, reiterado en Auto 308 de 2016, en el que se consideró:

*“En primer término, la Sala considera oportuno recordar los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado en relación con la perspectiva del estudio de las recusaciones. En efecto, la Corte Constitucional ha distinguido entre causales objetivas y subjetivas de recusación, y ha interpretado que las primeras se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos. Sobre el particular dijo la Corte:*

*“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

---

<sup>1</sup> Al índice 01.SolicitudImpedimento y 06.SolicitudRecusación en carpeta 01.SolicitudRecusacion y carpeta 01PrimeralInstanciaC001

- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)."

De tal manera, respecto de la causal sobre enemistad grave ahora contenida en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, se trata de una causal subjetiva, para lo cual la carga de demostrar la configuración de la causal alegada corresponde al recusante, por ser quien alega los hechos sobre los cuales considera se deriva la consecuencia jurídica.

De igual manera, los vicios de parcialidad que se alegan, se encuentran sometidos al principio de taxatividad que impone el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican la separación del servidor judicial, que tratándose del citado numeral 9° del artículo 141 procesal, corresponde a una "enemistad grave", como situación capaz de permear el raciocino del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia.

Al respecto la Máxima Corporación en la especialidad ordinaria, ha establecido<sup>2</sup>:

*(...) recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".*

*"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir".*

La doctrina de esa misma Corporación, en relación a la enemistad grave, puntualizó: *"(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su*

<sup>2</sup> CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., Rad. No.39931. citando "Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes"

*consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)*<sup>3</sup>.

De igual manera, se impone precisar que la causal invocada tiene que involucrar al juez, es decir, referirse a un sentimiento entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su actuar se encontraría afectado por hechos – afecto o resquemor que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar, en el caso sometido a su consideración.

En el *sub lite*, observa la Sala que a través de la presente recusación se exponen en parte hechos y actuaciones realizadas por el juez de primer grado, las cuales ya fueron objeto de análisis y decisión por este Tribunal en auto del 30 de noviembre 2021. En consecuencia, se considera que los nuevos puntos de reparo versan sobre las actuaciones realizadas por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá al dar respuesta a las acciones de tutela que en su contra se adelantaron por la parte demandante.

La causal alegada, en su contenido dispone no solo el existir enemistad sino que tanga el grado de grave, debe destacarse que las diferentes decisiones adoptadas en el proceso y contestaciones de tutela realizadas por el funcionario judicial recusado, al momento de presentarse la recusación que ahora ocupa la atención de esta Sala, no equivalen a ese sentimiento de animadversión estipulado en la causal 9 del artículo 141 del CGP, ya que existe un rol asignado al funcionario judicial como juez director del proceso, frente a cada una de las diferencias de interpretación resueltas al interior del trámite, lo que no permiten enmarcarlas dentro de una enemistad grave, con la condición que la jurisprudencia asigna a esta.

Se advierte que el proceso judicial, más si se trata de actuación por audiencias, no deja de originar tensión entre apoderados y a su vez entre estos y el juez, como también a demandantes, demandados e incluso citados a testimoniales, partes que mantienen intereses jurídicos en conflicto y por el cual se generan los diferentes tipos de litigios que corresponde resolver en las jurisdicciones y especialidades establecidas para el efecto.

En tal sentido al Juez se le permite obrar como director del proceso, esto es mantener cierto grado de autoridad a efecto que las diferentes etapas procesales se articulen al fin de la resolución del conflicto planteado, en el manejo de audiencias o incluso las intervenciones y respuestas citadas en el escrito de recusación, que corresponden al objeto del presente análisis, por esto, las respuestas a las acciones de tutela interpuestas, no son ajenas a tal condición del juez como director del proceso, pero de esta facultad como se plantea en las normas procesales, no es dable establecer que por la intervención del juez, como se cita en el escrito de recusación del 29 de junio de 2022<sup>4</sup>, con indicación de aquellas intervenciones del

<sup>3</sup> CSJ. Casación Penal. Auto AP7229-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

<sup>4</sup> Lo expuesto en el escrito de recusación en relación con oficio 026 del 12 de febrero de 2022, que cita: "por lo que considero, impertinentes e inapropiadas las afirmaciones de su abogado". "Por el contrario, reitero en forma respetuosa, que debe verificarse de manera cuidadosa el proceder del apoderado judicial en el proceso especial de acoso laboral; es él quien de manera extraña está empeñado en perpetuar el trámite procesal en el caso de su cliente, con actuaciones improcedentes, pretendiendo revivir etapas procesales con irrespeto de las decisiones judiciales ya

juez recusado posteriores a la presentación de la recusación previa del 13 de octubre de 2021<sup>5</sup> y decidida en anterior oportunidad, pueda establecerse como demostrada tal causal subjetiva de enemistad grave, sin que este estudio pueda abarcar cualquier hecho acontecido con anterioridad a la presentación de la recusación ya decidida, se itera, aquella presentada el 13 de octubre de 2021.

Lo anterior porque de acuerdo con el criterio que plantean las máximas Corporaciones sobre lo que corresponden a enemistad grave, la actuación del Juez recusado, conforme lo expuesto por la parte demandante, no expresa sentimiento personal de animadversión grave, y si bien se han presentado diferencias entre las partes, frente al Juez y de este sobre el comportamiento procesal, que han conllevado la presentación de las acciones de tutela y contestaciones, así como divergencias procesales entre el juez y las partes al interior de las audiencias, como se cita en la actual recusación<sup>6</sup>, las mismas no expresan aquella enemistad grave,

asumidas, actos que sólo son atribuibles a él; con dichas actuaciones ha impedido el normal trámite procesal y la posibilidad de contar con elementos sustanciales de prueba para definir el asunto sometido al estudio de la jurisdicción, pues al parecer, su intención y principal oposición radica en temas procesales ya ejecutoriados y hechos ajenos al proceso para impedir su continuación.”, “que su apoderado pretende que se ampare en forma objetiva sin agotarse las etapas procesales y sin el recaudo del material probatorio de naturaleza sustancial, que son los elementos de juicio para efectos necesarios para su aplicación en el caso particular y concreto, hecho que hasta ahora no he logrado por la pluralidad y reiteradas peticiones”.

Oficio 001 del 12 de enero de 2022, que cita “Lo anterior, con la advertencia de que en dicha audiencia, no se agotó ninguna etapa procesal pendiente por evacuar dentro del proceso especial, aspecto que resalto, pues esa era la finalidad del apoderado judicial de la parte actora.”

Oficio 021 del 26 de enero de 2022: “Por lo que, no puede pretender revivir etapas procesales debidamente ejecutoriadas, cuyo estudio de legalidad le fue explicado en forma amplia en cada una de las etapas procesales y tuvo la oportunidad de recurrirlas”. “ACLARO QUE EN UNA OPORTUNIDAD SE LE REQUIRIÓ A LA PARTE ACTORA PARA EVITAR REALIZAR SOLICITUDES AL TELÉFONO PERSONAL DE LA OLABORADORA POR FUERA DE LOS HORAS HÁBILES.” “Me corresponde aclarar que el irrespeto al que hace alusión el apoderado, contrario a sus argumentos, éste se denota en todas y cada una de sus actuaciones, al dirigirse de manera irrespetuosa contra los apoderados de la contraparte, contra la agente del Ministerio Público, contra los magistrados que han actuado en el proceso especial y en las diferentes acciones constitucionales interpuestas, contra este servidor, incluso contra mis colaboradores; es decir, es latente el irrespeto por la institucionalidad, cuando no se acceden a sus solicitudes o no se acepta su visión del derecho; al punto de manifestar que en decisión pretérita en otra acción constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia sólo hizo copiar y pegar lo dicho por el Tribunal, manifestación irrespetuosa que demuestra el talante del abogado que refleja en todas las actuaciones que ha desplegado en el proceso”. “Por último, hasta el momento dejo constancia que son las actuaciones procesales de la parte actora, que en cada audiencia impide el desarrollo normal del proceso, evitando que se practiquen las pruebas que ya fueron decretadas a su favor; es más, es inconcebible su actitud al impedir el trámite normal del proceso, cuando su interés debería ser obtener la pronta definición del proceso sometido a estudio.”, “pero desconoce que es él, con sus actos dilatorios y ajenos al proceso, quien logra su favorecimiento al extender en el tiempo la decisión que en derecho debe adoptarse”

Oficio 0750 del 02 de noviembre de 2021: “Lo anterior, con la advertencia de que en dicha audiencia, no se agotó ninguna etapa procesal pendiente por evacuar dentro del proceso especial, aspecto que resalto, pues esa era la finalidad del apoderado judicial de la parte actora”.

<sup>5</sup> Al índice 01.SolicitudRecusacion, en carpeta 01.SolicitudRecusacion y carpeta 01PrimeraInstanciaC001

<sup>6</sup> Audiencia 23 de octubre de 2021 “IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO EN AUDIENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2021. 41:09 “también se advierte que de ninguna manera el despacho ocultó el poder de sustitución del señor CRISTIAN MORA situación que se aclaró en la audiencia que precede, pues reitero se reconoció personería en los términos del artículo 74 del CGP como quiera que se presume auténticas las sustituciones de poder, también se determinó que se presentó un inconveniente con la incorporación de este documento en el expediente digital, como quiera que estamos frente a un proceso HIBRIDO que cuenta con piezas digitales y físicas, pero advertí, desde la primera oportunidad como director del proceso tuve acceso al mismo para tomar alguna decisión”, 44:38 “La cual está empeñado el apoderado judicial de la parte demandante a que nos e realice, acto que no es extraño, pues resulta contrario a los intereses de su poderdante, pues hasta el momento no he podido adelantar las etapas procesales pertinentes para el recaudo del material probatorio, razón por la cual no se puede imputar ningún tipo de imparcialidad, cuando los elementos de juicio, con los cuales se deben decidir no se han realizado, por actuaciones imputables al apoderado judicial de la parte demandante, quien ahora se siente por las calificaciones imputadas, cuando él es el que ha calificado a este Juez Funcionario Judicial y a las demás partes del proceso, con dicha exactitud, con actuaciones y tratos desobligantes y con falta de respeto como se puede observar ante lo cual me ratifico y no tengo porque hacer ninguna rectificación”, 46:21 “Principios que no he podido cumplir, por las distintas actuaciones del apoderado judicial de la parte demandante, reiteradas incluso en esta audiencia e imputando omisiones a este funcionario judicial, cuando es el, el que está empeñado en cada actuación judicial, en que no se adelante el recaudo probatorio”, 47:37 “advirtiendo que sólo tuve la oportunidad de requerir al apoderado judicial de la parte demandante en dos oportunidades, la primera cuando calificó con tratos no apropiados los argumentos presentados, cuando se interpuso el recurso contra las excepciones previas, más allá de sus justificaciones, se puede revisar el audio y el contexto y en los términos que el utilizó calificado como falta de respeto y por el contrario fue requerido para que se dirija con respeto en garantía del decoro que debe guardarse en la profesión”, 50:17 “Por el contrario las razones expuestas con la finalidad de que se me permita adelantar los trámites procesales como me compete, me llevan a compulsar copias con destino a la comisión nacional de disciplina judicial

debe tenerse en cuenta a título de ejemplo, de lo que corresponde al concepto procesal de enemistad grave, que el artículo 44 del CGP otorga poderes correccionales a los jueces, sin que tal facultad por sí misma conlleve, cuando resulte debidamente ejercida, pese su carácter sancionador por quien debe emitir sentencia, una situación que edifique tal causal de impedimento y presentada como recusación al Juez.

En este sentido, se observa que el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, al resolver sobre la recusación, se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (min. 38:37<sup>7</sup>) y que la orden de compulsar copias para que se analice las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso lo fue para que se verifique el actuar de los sujetos procesales, incluyendo al mismo juez (min. 18:42<sup>8</sup>).

En ello, incluso el lenguaje corporal de los jueces, acento, modismos o el rol como director del proceso, y los escritos citados en los oficios, correos y contestaciones en acciones de tutela, según el escrito de recusación, que si bien puede no ser aceptado por una parte procesal, no genera el indició necesario que corresponda a la estructuración de tal causal; pues se trata como se ha indicado de hechos con un origen subjetivo del juez recusado, en doble calificación de enemistad y de grave, donde el criterio jurisprudencial antes expuesto no admite como suficiente el trato

---

para que se determine, sin las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se marcan en una omisión de sus deberes profesionales contemplados en el artículo 28 de la ley 1123 del año 2007”, “39:38 “Por favor Doctor YEISON absténgase de generar interrupciones en la decisión”, “51:43 “y pueda por fin adelantar las pruebas en el presente proceso para dar solución al problema jurídico y dar solución y cumplir así con mis obligaciones legales, dejar constancia de estas actuaciones lo que genera para el transcurso del tiempo es evitar que se alegue o que se endilguen actuaciones dilatorias en mi contra, pues lo que considera el respeto y falta del decoro contra el abogado para mí ha impedido realizar las actuaciones procesales pertinentes acto que reitero resulta extraño al proceder del apoderado judicial de la parte actora en perjuicio de los intereses de su representada, así se resolverá.””, “54:29 EL JUEZ INTERRUMPE MI RECURSO PARA INDICAR “Persecución que también considero se ha generado frente a todas las actuaciones vertidas por este funcionario judicial.””, “54:48 “Doctor hable pues”, “59:40 El Juez de manera displicente indica “está es la oportunidad legal acá la está sustentando, usted está haciendo uso del cumplimiento, entonces entienda que está es la oportunidad legal pertinente estamos en oralidad respete la especialidad” Nada más para dar un contexto es importante mirar la audiencia en el minuto 59:40 el lenguaje no verbal usado por el JUEZ, sus expresiones haciendo referencia a que yo no pienso y su forma en que actúa deja ver una PROFUNDA ENEMISTAD.””, “1:240 “me reitero en todos y cada uno de los argumentos presentados para resolver la recusación no accedo a la solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que pretende que me pronuncie sobre hechos que ya fueron indicados al resolver el recurso de recusación y fueron resueltos en múltiples oportunidades en su anterioridad, al respecto proferí una decisión en derecho con respeto y cuando reitero que deba cumplirse las obligaciones en materia laboral y cumplirse la normatividad de manera alguna es un trato despectivo, se pretende desviar todo el curso del proceso reitero y por eso ordené la compulsión de copias y también me reitero frente a dicha decisión primero porque no me ha sido notificada ninguna decisión por parte de la comisión nacional de disciplina judicial y tercero segundo porque la decisión que hoy se surte se considera en un nuevo hecho que es reiterado de las circunstancias que han obstaculizado poder realizar mi trabajo simplemente por las valoraciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante, quien al parecer todo argumento que se presenta en los recursos le parece que se atenta contra su buena honra cuando desconoce la forma en que el también se dirige no por el respeto por este funcionario judicial, sino por la institución en la cual usted también acudió para la resolución de las conjeturas de proceso en favor de su poderdante, que ni siquiera se definen en esta instancia por este funcionario judicial sino que se deben agotar todas las instancias pertinentes, en ese sentido me mantengo en la compulsión de copias independientemente de la decisión que no conozco y que en los mismos términos no se puede alegar un desconocimiento frente decisión judicial, máxime cuando la compulsión de copias y es para que se valore la compulsión de copias del apoderado judicial, para que se pronuncie sobre si hubo omisión en el deber legal que le corresponde como abogado reitero hasta esta oportunidad no he tenido la oportunidad de recaudar pruebas, no se puede alegar la imparcialidad, cuando ni siquiera he podido recaudar los elementos de juicio para calificar el problema jurídico y se insiste y se empeña en que este funcionario judicial no conozca el proceso he tenido mucha tolerancia frente a las actuaciones del apoderado judicial de la parte demandante, pero ya se llega a un límite no tolerable, que debe conocer la comisión nacional de disciplina judicial y que de manera alguna se corresponde en violación del artículo 29 de la Constitución Nacional pues reitero, los hechos alegados en su momento fueron alegados por una situación diferente y presentados por la procuradora judicial, no por parte de este funcionario judicial, quien está alegando nuevos hechos en que fue 1 que se me ha obstaculizado mi oportunidad de ejercer mi función legal y constitucional de administrar justicia, pues ni siquiera se me permite realizar la práctica”

<sup>7</sup> Al índice 11001310503720180034800\_L110013105037CSJVirtual\_01\_20220714\_081500\_V 07\_14\_2022 03\_07 PM UTC en 19.GrabaciónAudiencia, 08Acoso Laboral. 2018-00348 Cuaderno VIII y a su vez en carpeta

01PrimerInstanciaC001

<sup>8</sup> Ibid.

serio o distante del Juez, sino aquella conducta referida en citación anterior (Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal Auto AP7229-2015 del 10/12/2015).

Lo anterior sin que esta Sala deje de propender en general y para todos los procesos, por aquel trato cordial, en aras que el proceso judicial donde se debaten intereses jurídicos contrapuestos no sea un escenario que genere de por sí mayor tensión a la que originó el conflicto que se somete a resolución judicial, según los hechos de cada demanda, pretensiones, su contestación y excepciones.

Por lo expuesto no se reúnen los factores que tengan por demostrada tal situación de enemistad grave, por lo descrito e intervenciones citadas en la presentación de la actual recusación del 29 de junio de 2022 y con posterioridad a los hechos planteados en anterior recusación del 13 de octubre de 2021 decidida por este Tribunal en Sala del 30 de noviembre de 2021.

#### IV. DECISIÓN

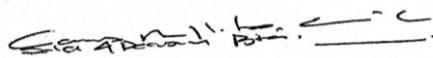
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral<sup>9</sup> del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### V. RESUELVE

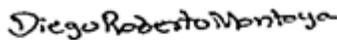
PRIMERO: DECLARAR no demostrada la recusación propuesta por el apoderado de la ciudadana demandante en contra del Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

---

<sup>9</sup> Magistrada integrante de esta Sala, en uso de licencia.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714a554225bb8b87f94973d07722709ac47580114734edc2c686eb3092fce57**

Documento generado en 10/03/2023 03:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PROTECCIÓN SA CONTRA  
EXECUTIVE SAS**

*Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA  
CONTRA MORELCO SAS, ECOPETROL SA Y CENIT TRANSPORTE Y  
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

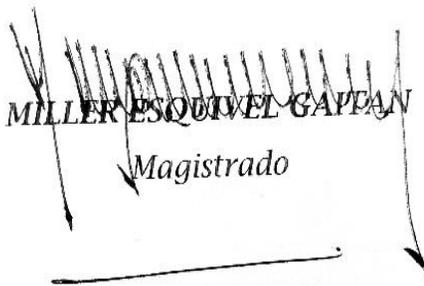
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOMEVA EPS CONTRA ADRES**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

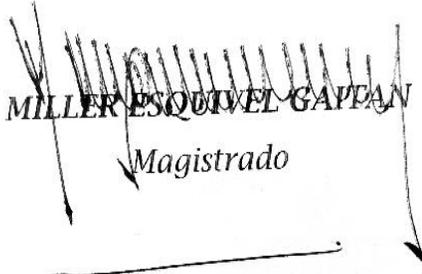
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO SALAZAR  
CARDONA CONTRA EMPRESA COL. DE PETRÓLEOS ECOPETROL SA Y  
UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL SA**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

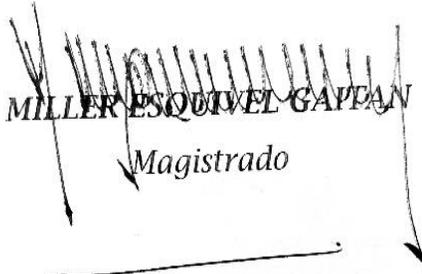
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL MAURICIO GALVIS ROCHA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA ÁNGELA GAITÁN DE GÓMEZ CONTRA BANCO POPULAR SA**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 70

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE MARIO AMARILLO ESPAÑA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 71

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LUCILA CARREÑO LEON CONTRA CORPORACIÓN ESCUELA ECUESTRE BACATA**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO CASTRO SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 73

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARCELA ARÉVALO BOHÓRQUEZ  
CONTRA SOLUCIONES EN RED SAS**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO MARÍA LÓPEZ PUENTES CONTRA UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 75

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LLANID MAURICIO  
SANCHEZ CHACON CONTRA AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION  
INTERNACIONAL. (RAD. 01 2019 00230 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

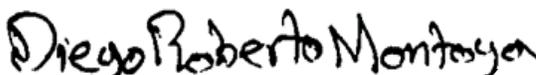
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 01 2019 00230 01

Demandante: LLANID MAURICIO SANCHEZ CHACON

Demandada: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNACIONAL

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE BUSTOS  
CONTRA COLPENSIONES (RAD. 01 2020 00441 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

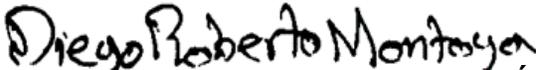
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 01 2020 00441 01

Demandante: JORGE BUSTOS

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR JOSUE GUTIERREZ AVILA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2021 00288 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

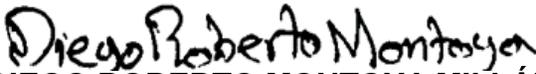
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2021 00288 01

Demandante: NESTOR JOSUE GUTIERREZ AVILA

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHARE ALMANZA MONTERO CONTRA RODRIGUEZ ANGEL Y COMPAÑÍA S.A.S. (RAD. 09 2021 00259 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JOHARE ALMANZA MONTERO y la demandada RODRIGUEZ ANGEL Y COMPAÑÍA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

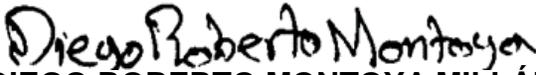
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 09 2021 00259 01

Demandante: JOHARE ALMANZA MONTERO

Demandada: RODRIGUEZ ANGEL Y COMPAÑÍA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO CAVELIER FRANCO CONTRA COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 16 2021 00209 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

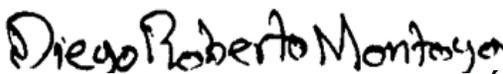
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00209 01

Demandante: ERNESTO CAVELIER FRANCO

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR Y OTROS CONTRA SALUDCOOP EPS OC Y OTROS (RAD. 23 2019 00413 02)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2019 00413 02

Demandante: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR y otros

Demandada: SALUDCOOP EPS OC y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA CECILIA GARZON ARIAS CONTRA UGPP, LUIS PRIETO Y MARIA PRIETO (RAD. 23 2020 00143 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante ANA CECILIA GARZON ARIAS, la demandada UGPP y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

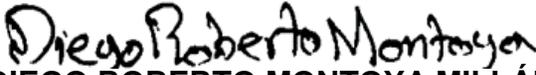
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2020 00143 01

Demandante: ANA CECILIA GARZON ARIAS

Demandada: UGPP y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER EDELY SOTO  
VARELA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 37 2020 00140 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

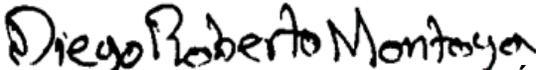
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00140 01

Demandante: JAVIER EDELY SOTO VARELA

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ANIBAL GUERRERO CAMAÑO CONTRA ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (RAD. 38 2021 00183 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

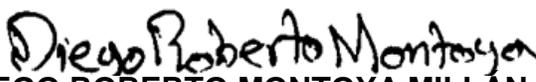
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 38 2021 00183 01

Demandante: RAFAEL ANIBAL GUERRERO CAMAÑO

Demandada: ISMOCOL S.A. y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE QUINTERO  
ANGARITA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA (RAD. 39 2020 00068 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante JOSE QUINTERO ANGARITA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2020 00068 01

Demandante: JOSE QUINTERO ANGARITA

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.35 -Pg. 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

---

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta a la demandante, a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual, rendimientos, costos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral <sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

---

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**

Proyectó: ALBERSON



**H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Pg. -9 de 16 de la prueba), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta al demandante, a transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más frutos e intereses, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y a cargo de sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral <sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**Magistrada**



**H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de abril de 2012.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 16 de septiembre de 1941; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1.000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años<sup>2</sup>, período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrada**

Aclaración de voto: si bien existe interés para recurrir, es de anotar que la liquidación contenida en el presente auto no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, aunado a que la Resolución 1555 de 2010 no consagra que las mujeres mayores de 82 años y los hombres mayores de 78 años tengan una expectativa de vida de diez años.

  
CARMEN CECILA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, decisión que apelada fue revocada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, a partir del 1 de abril de 2017.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 14 de junio de 1959, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1.000.000) por 13 mesadas año, y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años <sup>2</sup>, período para el cual ya acumula un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

Aclaración de voto: si bien existe interés para recurrir, es de anotar que la liquidación contenida en el presente auto no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, aunado a que la Resolución 1555 de 2010 no consagra que las mujeres mayores de 82 años y los hombres mayores de 78 años tengan una expectativa de vida de diez años.

  
CARMEN CÉCILA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la reliquidación de la pensión de invalidez, decisión que apelada fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas, junto con las que reconocidas fueron modificadas en detrimento suyo, de ellas, se negó el pago de los intereses moratorios al tiempo que se redujo e valor de la primera mesada que inicialmente reliquidada en la suma de \$25.349 se redujo a \$19.257, a partir del 25 de enero de 1985, causando unas diferencias que para efectos de este recurso, se liquidan sobre el retroactivo causado y su incidencia futura, por 14 mesadas al año, estimando los intereses moratorios.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,<sup>2</sup> que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **\$ 147'557.583,10**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

---

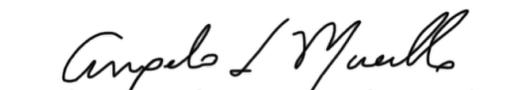
<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 - con liquidación .



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
Magistrada

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las **demandadas** CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P – TGI S.A. ESP. interpusieron, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la



sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de las **demandadas** CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, como obligada directa y a TGI S.A, como responsable solidaria, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro), que fue cuantificado judicialmente en la suma de **\$550'845.306,44**, monto que supera el interés en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las demandadas.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MÚRRILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ALBERTO BOBADILLA HIDALGO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de noviembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare la nulidad o ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS; que se declare para todos los efectos legales nunca estuvo afiliado al RAIS y que como consecuencia de lo anterior se declare vigente su afiliación al RPMPD; que se condene a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar los aportes, rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración, que se declare que es beneficiario del

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

régimen de transición, que tiene derecho a la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985 a partir del 01 de julio de 2011 e intereses moratorios.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la indemnización plena de perjuicios con base en la falta de cumplimiento del deber de información al momento del traslado y se cuantifica con la diferencia de la mesada pensional asignada al actor en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM. (CSJ SL373-2021<sup>3</sup>). Al cuantificar el perjuicio obtenemos<sup>4</sup>:

| Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral |               |                                       |           |                      |                         |   |                           |  |
|---|---------------|---------------------------------------|-----------|----------------------|-------------------------|---|---------------------------|--|
| AÑO                                       | Nº. Días      | IPC inicial                           | IPC final | Factor de indexación | Sueldo promedio mensual | Salario actualizado                             | Salario anual             |  |
| 1991                                      | 181           | 7,650                                 | 73,45     | 9,601                | \$ 172.094,64           | \$ 1.652.333,51                                 | \$ 9.969.078,86           |  |
| 1992                                      | 366           | 9,700                                 | 73,45     | 7,572                | \$ 324.929,51           | \$ 2.460.419,85                                 | \$ 30.017.122,21          |  |
| 1993                                      | 365           | 12,140                                | 73,45     | 6,050                | \$ 274.142,04           | \$ 1.658.627,11                                 | \$ 20.179.963,18          |  |
| 1994                                      | 365           | 14,890                                | 73,45     | 4,933                | \$ 327.713,32           | \$ 1.616.557,66                                 | \$ 19.668.118,23          |  |
| 1995                                      | 360           | 18,250                                | 73,45     | 4,025                | \$ 493.161,08           | \$ 1.984.804,47                                 | \$ 23.817.653,64          |  |
| 1996                                      | 343           | 21,800                                | 73,45     | 3,369                | \$ 621.726,65           | \$ 2.094.762,49                                 | \$ 23.950.117,78          |  |
| 1997                                      | 360           | 26,520                                | 73,45     | 2,770                | \$ 796.655,33           | \$ 2.206.422,86                                 | \$ 26.477.074,31          |  |
| 1998                                      | 360           | 31,210                                | 73,45     | 2,353                | \$ 931.669,67           | \$ 2.192.602,92                                 | \$ 26.311.235,00          |  |
| 1999                                      | 360           | 36,420                                | 73,45     | 2,017                | \$ 1.093.253,83         | \$ 2.204.818,62                                 | \$ 26.457.823,41          |  |
| 2000                                      | 360           | 39,790                                | 73,45     | 1,846                | \$ 1.117.666,67         | \$ 2.063.146,94                                 | \$ 24.757.763,26          |  |
| 2001                                      | 180           | 43,270                                | 73,45     | 1,697                | \$ 905.115,28           | \$ 1.536.415,93                                 | \$ 9.218.495,56           |  |
| <b>Total días</b>                         | <b>3600</b>   | <b>Total devengado actualizado a:</b> |           |                      |                         | <b>2011</b>                                     | <b>\$ 240.824.445,43</b>  |  |
| <b>Total semanas</b>                      | <b>514,29</b> | <b>Ingreso Base Liquidación</b>       |           |                      |                         |   | <b>\$ 2.006.870,38</b>    |  |
| <b>Total Años</b>                         | <b>10,00</b>  | <b>Porcentaje aplicado</b>            |           |                      |                         |   | <b>90%</b>                |  |
|   |               |                                       |           |                      |                         | <b>Primera mesada</b>                           | <b>\$ 1.806.183,34</b>    |  |
|   |               |                                       |           |                      |                         | <b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b> | <b>2011 \$ 535.600,00</b> |  |

| Tabla Retroactivo Pensional |             |       |                 |                 |                 |             |                          |
|-----------------------------|-------------|-------|-----------------|-----------------|-----------------|-------------|--------------------------|
| Fecha inicial               | Fecha final | %     | RPM             | RAIS            | Diferencias     | Nº. Mesadas | Subtotal                 |
| 11/07/11                    | 31/12/11    | 3,17% | \$ 1.806.183,34 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 6,67        | \$ 0,0                   |
| 01/01/12                    | 31/12/12    | 3,73% | \$ 1.873.554,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 01/01/13                    | 31/12/13    | 2,44% | \$ 1.919.269,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 01/01/14                    | 31/12/14    | 1,94% | \$ 1.956.503,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 01/01/15                    | 31/12/15    | 3,66% | \$ 2.028.111,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 01/01/16                    | 31/12/16    | 6,77% | \$ 2.165.414,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 01/01/17                    | 22/08/18    | 5,75% | \$ 2.289.925,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00         | 14,00       | \$ 0,0                   |
| 23/08/18                    | 31/12/18    | 4,09% | \$ 2.383.583,00 | \$ 942.080,00   | \$ 1.441.503,00 | 14,00       | \$ 20.181.042,0          |
| 01/01/19                    | 31/12/19    | 3,18% | \$ 2.459.381,00 | \$ 972.038,00   | \$ 1.487.343,00 | 14,00       | \$ 20.822.802,0          |
| 01/01/20                    | 31/12/20    | 3,80% | \$ 2.552.837,00 | \$ 1.008.975,00 | \$ 1.543.862,00 | 14,00       | \$ 21.614.068,0          |
| 01/01/21                    | 31/12/21    | 1,61% | \$ 2.593.938,00 | \$ 1.025.219,00 | \$ 1.568.719,00 | 14,00       | \$ 21.962.066,0          |
| 01/01/22                    | 30/09/22    | 5,62% | \$ 2.739.717,00 | \$ 1.082.836,00 | \$ 1.656.881,00 | 10,00       | \$ 16.568.810,0          |
| <b>Total retroactivo</b>    |             |       |                 |                 |                 |             | <b>\$ 101.148.788,00</b> |

| INCIDENCIA FUTURA   |          |
|---------------------|----------|
| Fecha de Nacimiento | 01/07/56 |

<sup>3</sup> Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, rad n.º 84475, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <i>Fecha Sentencia</i>                 | 30/09/22                |
| <i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i> | 66                      |
| <i>Expectativa de Vida</i>             | 16,8                    |
| <i>Numero de Mesadas Futuras</i>       | 218,4                   |
| <b>Valor Incidencia Futura</b>         | <b>\$ 361.862.810,4</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b>       |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i>   | \$ 101.148.788,0        |
| <i>Valor Incidencia Futura</i> | \$ 361.862.810,4        |
| <b>Total</b>                   | <b>\$ 463.011.598,4</b> |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 463.011.598,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS ALBERTO BOBADILLA HIDALGO**.

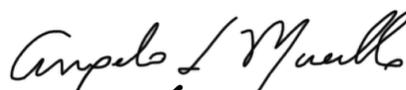
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ MARINA SEGURA DE ORTIZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de vejez sobre un 75% del IBL de \$1'267.655,33 es decir, con una mesada inicial de \$950.741,50 a partir del 01 de agosto de 2012, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las diferencias entre la pensión otorgada y la pretendida:

| <b>Tabla Retroactivo Pensional</b> |                    |          |                           |                        |                                |                    |                 |
|------------------------------------|--------------------|----------|---------------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------|-----------------|
| <b>Fecha inicial</b>               | <b>Fecha final</b> | <b>%</b> | <b>Pensión pretendida</b> | <b>Mesada otorgada</b> | <b>Diferencias pensionales</b> | <b>Nº. Mesadas</b> | <b>Subtotal</b> |
| 01/08/12                           | 31/12/12           | 3,73%    | \$ 950.741,80             | \$ 566.700,00          | \$ 384.041,80                  | 5,00               | \$ 1.920.209,0  |
| 01/11/13                           | 31/12/13           | 2,44%    | \$ 973.940,00             | \$ 589.500,00          | \$ 384.440,00                  | 13,00              | \$ 4.997.720,0  |
| 01/01/14                           | 31/12/14           | 1,94%    | \$ 992.834,00             | \$ 616.000,00          | \$ 376.834,00                  | 13,00              | \$ 4.898.842,0  |
| 01/01/15                           | 31/12/16           | 3,66%    | \$ 1.029.172,00           | \$ 644.350,00          | \$ 384.822,00                  | 13,00              | \$ 5.002.686,0  |
| 01/01/18                           | 31/12/16           | 6,77%    | \$ 1.098.847,00           | \$ 689.455,00          | \$ 409.392,00                  | 13,00              | \$ 5.322.096,0  |
| 01/01/17                           | 31/12/17           | 5,75%    | \$ 1.162.031,00           | \$ 737.717,00          | \$ 424.314,00                  | 13,00              | \$ 5.516.082,0  |
| 01/01/18                           | 31/12/18           | 4,09%    | \$ 1.209.558,00           | \$ 781.242,00          | \$ 428.316,00                  | 13,00              | \$ 5.568.108,0  |
| 01/01/19                           | 31/12/19           | 3,18%    | \$ 1.248.022,00           | \$ 828.116,00          | \$ 419.906,00                  | 13,00              | \$ 5.458.778,0  |
| 01/01/20                           | 31/12/20           | 3,80%    | \$ 1.295.447,00           | \$ 877.803,00          | \$ 417.644,00                  | 13,00              | \$ 5.429.372,0  |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

|                                    |                 |       |                 |                 |               |       |                 |
|------------------------------------|-----------------|-------|-----------------|-----------------|---------------|-------|-----------------|
| 01/01/21                           | 31/12/21        | 1,61% | \$ 1.316.304,00 | \$ 908.526,00   | \$ 407.778,00 | 13,00 | \$ 5.301.114,0  |
| 01/01/22                           | <b>30/11/22</b> | 5,62% | \$ 1.390.280,00 | \$ 1.000.000,00 | \$ 390.280,00 | 11,00 | \$ 4.293.080,0  |
| <b>Total retroactivo pensional</b> |                 |       |                 |                 |               |       | \$ 53.708.087,0 |

| <b>Incidencia Futura</b>        |                         |
|---------------------------------|-------------------------|
| Fecha de Nacimiento             | 30/07/56                |
| Fecha Sentencia                 | 30/09/22                |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 66                      |
| Expectativa de Vida             | 20,6                    |
| Numero de Mesadas Futuras       | 267,8                   |
| <b>Valor Incidencia Futura</b>  | <b>\$ 104.516.984,0</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b> |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional    | \$ 53.708.087,0         |
| Valor Incidencia Futura  | \$ 104.516.984,0        |
| <b>Total</b>             | <b>\$ 158.225.071,0</b> |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas asciende a \$ 158'225.071,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

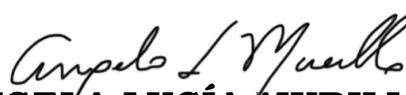
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUZ MARINA SEGURA DE ORTIZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS ALFREDO BARRANTES**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de diciembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de invalidez de acuerdo a los reajustes previstos en la Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992 a partir del 01 de mayo de 1986, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las diferencias entre la pensión otorgada y la pretendida<sup>3</sup>:

| <b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b> |                    |          |                               |                          |                   |                    |                 |
|---|--------------------|----------|-------------------------------|--------------------------|-------------------|--------------------|-----------------|
| <b>Fecha inicial</b>                          | <b>Fecha final</b> | <b>%</b> | <b>Valor mesada cancelada</b> | <b>Mesada solicitada</b> | <b>Diferencia</b> | <b>Nº. Mesadas</b> | <b>Subtotal</b> |
| 01/01/99                                      | 31/12/99           | 16,70%   | \$ 655.699,44                 | \$ 690.611               | \$ 34.912         | 14,00              | \$ 488.761,8    |
| 01/01/00                                      | 31/12/00           | 9,23%    | \$ 716.220,50                 | \$ 789.265               | \$ 73.045         | 14,00              | \$ 1.022.623,0  |
| 01/01/01                                      | 31/12/01           | 8,75%    | \$ 778.890,00                 | \$ 893.237               | \$ 114.347        | 14,00              | \$ 1.600.858,0  |
| 01/01/02                                      | 31/12/02           | 7,65%    | \$ 838.475,00                 | \$ 961.570               | \$ 123.095        | 14,00              | \$ 1.723.324,8  |
| 01/01/03                                      | 31/12/03           | 6,99%    | \$ 897.084,00                 | \$ 1.028.783             | \$ 131.699        | 14,00              | \$ 1.843.790,9  |
| 01/01/04                                      | 31/12/04           | 6,49%    | \$ 955.305,00                 | \$ 1.095.551             | \$ 140.246        | 14,00              | \$ 1.963.449,4  |
| 01/01/05                                      | 31/12/05           | 5,50%    | \$ 1.007.846,00               | \$ 1.155.807             | \$ 147.961        | 14,00              | \$ 2.071.450,0  |
| 01/01/06                                      | 31/12/06           | 4,85%    | \$ 1.056.727,00               | \$ 1.211.863             | \$ 155.136        | 14,00              | \$ 2.171.908,7  |

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

|   |          |       |                 |              |            |       |                         |
|---|----------|-------|-----------------|--------------|------------|-------|-------------------------|
| 01/01/07                                      | 31/12/07 | 4,48% | \$ 1.104.068,00 | \$ 1.266.155 | \$ 162.087 | 14,00 | \$ 2.269.215,4          |
| 01/01/08                                      | 31/12/08 | 5,69% | \$ 1.166.889,00 | \$ 1.338.199 | \$ 171.310 | 14,00 | \$ 2.398.340,4          |
| 01/01/09                                      | 31/12/09 | 7,67% | \$ 1.256.390,00 | \$ 1.440.839 | \$ 184.449 | 14,00 | \$ 2.582.284,5          |
| 01/01/10                                      | 31/12/10 | 2,00% | \$ 1.281.518,00 | \$ 1.469.656 | \$ 188.138 | 14,00 | \$ 2.633.927,4          |
| 01/01/11                                      | 31/12/11 | 3,17% | \$ 1.322.142,00 | \$ 1.516.244 | \$ 194.102 | 14,00 | \$ 2.717.424,5          |
| 01/01/12                                      | 31/12/12 | 3,73% | \$ 1.371.458,00 | \$ 1.572.800 | \$ 201.342 | 14,00 | \$ 2.818.783,0          |
| 01/01/13                                      | 31/12/13 | 2,44% | \$ 1.404.922,00 | \$ 1.611.176 | \$ 206.254 | 14,00 | \$ 2.887.555,4          |
| 01/01/14                                      | 31/12/14 | 1,94% | \$ 1.432.177,00 | \$ 1.642.433 | \$ 210.256 | 14,00 | \$ 2.943.580,8          |
| 01/01/15                                      | 31/12/15 | 3,66% | \$ 1.484.595,00 | \$ 1.702.546 | \$ 217.951 | 14,00 | \$ 3.051.311,3          |
| 01/01/16                                      | 31/12/16 | 6,77% | \$ 1.585.102,00 | \$ 1.817.808 | \$ 232.706 | 14,00 | \$ 3.257.886,3          |
| 01/01/17                                      | 31/12/17 | 5,75% | \$ 1.676.245,00 | \$ 1.922.332 | \$ 246.087 | 14,00 | \$ 3.445.219,8          |
| 01/01/18                                      | 31/12/18 | 4,09% | \$ 1.744.804,00 | \$ 2.000.956 | \$ 256.152 | 14,00 | \$ 3.586.121,2          |
| 01/01/19                                      | 31/12/19 | 3,18% | \$ 1.800.289,00 | \$ 2.064.586 | \$ 264.297 | 14,00 | \$ 3.700.156,6          |
| 01/01/20                                      | 31/12/20 | 3,80% | \$ 1.868.700,00 | \$ 2.143.040 | \$ 274.340 | 14,00 | \$ 3.840.762,3          |
| 01/01/21                                      | 31/12/21 | 1,61% | \$ 1.898.786,00 | \$ 2.177.543 | \$ 278.757 | 14,00 | \$ 3.902.599,5          |
| 01/01/22                                      | 30/09/22 | 5,62% | \$ 2.005.498,00 | \$ 2.299.921 | \$ 294.423 | 10,00 | \$ 2.944.230,3          |
| <b>Total retroactivo diferencia pensional</b> |          |       |                 |              |            |       | <b>\$ 61.865.565,43</b> |

| <b>INCIDENCIA FUTURA</b>        |                         |
|---------------------------------|-------------------------|
| Fecha de Nacimiento             | 21/09/50                |
| Fecha Sentencia                 | 30/09/22                |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 72                      |
| Expectativa de Vida             | 12,8                    |
| Numero de Mesadas Futuras       | 179,2                   |
| <b>Valor Incidencia Futura</b>  | <b>\$ 52.760.607,53</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b> |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional    | \$ 61.865.565,4         |
| Incidencia futura        | \$ 52.760.607,5         |
| <b>Total</b>             | <b>\$ 114.626.173,0</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 114.626.173,00, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

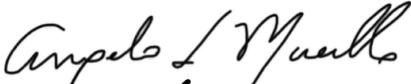
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ALFREDO BARRANTES**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 11-2022-00092-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** WENCESLAO RODRIGUEZ.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 31-2022-00251-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LILIA RUTH QUINTERO MARTINEZ.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 32-2021-00527-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MYRIAM LETICIA PEREZ HURTADO.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 15-2022-00044-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ALEXANDER MORALES GONZALEZ.

**DEMANDADA:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 17-2020-00113-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MAURICIO RODRIGUEZ TOBON.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 10-2020-00059-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LUZ ENITH PRIETO DE RODRIGUEZ.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2020-00265-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** PATRICIA MONTOYA FALLA.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 27-2021-00110-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JOSE HERNANDO SALGADO ANGEL.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 28-2019-00040-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** YHON ALEXANDER NAVARRETE UNIVIO.  
**DEMANDADA:** HENKEL COLOMBIA S.A.S..

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 07-2019-00724-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO ESPINEL NIETO.

**DEMANDADA:** SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2022-00073-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: ISABEL SALDAÑA OLAYA.**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105003202100105-01                |
| Demandante:                | ENRIQUE MIGUEL RUBIO GOMEZ              |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                     |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir y Colpensiones, en contra de sentencia proferida el 16 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>       |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA    |
| Radicación No.             | 110013105038202000333-01                   |
| Demandante:                | RAFAEL NUÑEZ ROMERO                        |
| Demandado:                 | HOTELES DECAMENRON COLOMBIA S.A.S. HODECOL |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandante y demandada, en contra de sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>         |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA      |
| Radicación No.             | 110013105011202000396-01                     |
| Demandante:                | LUZ ANGELA GARZON OSORIO                     |
| Demandado:                 | COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL Y OTROS |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 08 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                   |
| Clase de Proceso           | EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN<br>AUTO                  |
| Radicación No.             | 110013105035201900402-01                               |
| Demandante:                | MARCELA PADILLA UZETA                                  |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de providencia proferida el 15 diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105032201900727-01                |
| Demandante:                | HERNAN ALFONSO ROBLES<br>CAMPUZANO      |
| Demandado:                 | DRUMMOND LTD                            |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

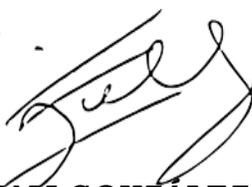
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA             |
| Radicación No.             | 110013105037202100580-01                            |
| Demandante:                | AIDA LUZ GIRALDO VILLA                              |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 16 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105005202100005-01                |
| Demandante:                | MYRIAN ZEA GUARIN                       |
| Demandado:                 | COLFONDOS S.A.                          |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 09 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>           |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA        |
| Radicación No.             | 110013105030202000283-02                       |
| Demandante:                | AGUSTIN GIRALDO GOMEZ                          |
| Demandado:                 | FEDERACION COLOMBIANA DE CAFETEROS DE COLOMBIA |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105030201800273-03               |
| Demandante:                | MARIA TERESA SISA BLANCO               |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                    |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase grado jurisdiccional de consulta , en sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA             |
| Radicación No.             | 110013105037202100421-01                            |
| Demandante:                | ALBA ROSEL AVILES MARTINEZ                          |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de sentencia proferida el 30 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE MARZO DE 2023  
Por ESTADO N.º 044 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO DE DUVAN ELIECER ROBLES BARÓN CONTRA VOLANDO ALTO S.A.S.**

**RAD: 17-2020-00454-01**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho solicitud de aclaración presentada por la parte demandada visible a folios 16 a 17, sustentada en que la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 *"no tuvo en cuenta que la empresa VOLANDOALTO S.A.S. canceló al Señor DUVAN ELIECER ROBLES BARÓN, oportunamente los salarios, cesantías e intereses de cesantías, conforme al salario que había sido pactado en su momento"; "no resulta claro para la empresa VOLANDO ALTO S.A.S., si el despacho al momento de imponer las sanciones tuvo en cuenta las sumas que oportunamente canceló la empresa al demandante con ocasión del vínculo laboral o si a los valores enunciados en el fallo de segunda instancia se le deben descontar las sumas indicadas en la tabla anterior, toda vez que, ya fueron cancelados al demandante, quedando únicamente pendiente el diferencial de \$446.600"* y por ende, peticona *"ACLARAR cómo opera la sentencia correspondiente a la condena para mi representado, es decir si dicha condena opera sobre el diferencial que no fue cancelado al demandado, tal como fue reliquidado por el A- QUO y CONFIRMADO en tales aspectos por su H. Despacho. En subsidio de lo anterior y en concordancia con lo dispuestos en el numeral 286 de la misma codificación, le solicito respetuosamente hacer la corrección correspondiente en caso de tratarse de un error puramente aritmético"*.

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 del CGP precisa que: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

De igual modo, el artículo 285 del CGP, es del siguiente tenor: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Conforme a lo anterior y verificada la providencia del 30 de noviembre de 2022, encuentra la Sala que no hay lugar a la prosperidad de la aclaración y corrección solicitada, pues no se omitió resolver punto alguno sobre las indemnizaciones impuestas, ni mucho menos la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan “verdadero motivo de duda”, en punto a tal tema se concluyó en la citada providencia:

*"En consecuencia, si bien el empleador realizó la consignación de las cesantías a COLFONDOS S.A. (Fols. 324 a 325 y 510), la misma se hizo de manera deficitaria, ya que como se dijo anteriormente, no tuvo en cuenta el verdadero salario que devengaba el actor, pues se disfrazó formalmente un auxilio extralegal que realmente constituía salario, lo que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, constituye una conducta que no puede ser considerada de buena fe, y por tanto, como quiera que la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 también se extiende al pago deficitario, habrá lugar a imponer tal sanción.*

*Sobre la liquidación de la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha referido en sentencia de radicado 40272 de 2016, "que la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora, y, en todo caso, hasta cuando finaliza la relación laboral"*

*Aplicado lo anterior al presente asunto, se condenará a la demandada VOLANDOALTO S.A.S., por concepto de sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía la suma **\$28.256.920**".*

De lo anterior, paladinamente se infiere que la indemnización impuesta se efectuó ante el no pago completo de las cesantías, ya que se encontró demostrado en todo el proceso que el salario del actor era superior al convenido inicialmente por las partes, por lo que, contrario a lo dicho por la peticionaria, para la imposición de tal sanción sí se tuvo en cuenta los pagos realizados, solo que al ser deficitarios no le eximen de su causación. Ahora, los argumentos que trae la parte en el escrito presentado como aclaración es una reiteración de los argumentos de su defensa, con lo cual, de ninguna manera puede dar lugar a que por la vía de la aclaración se le resuelva nuevamente lo que quedó definido con claridad y contundencia en la sentencia del 30 de noviembre de 2022.

Ahora, en lo que refiere al tema de que no quedó claro si puede proceder a descontar la suma pagada oportunamente, acota la Sala que sobre ese punto se hizo referencia al resolver el punto de la compensación, en los siguientes términos:

*"Lo primero es que colige la Sala es que en efecto la demandada propuso la excepción de compensación; sin embargo, esta llamada al fracaso, pues el hecho de que en la liquidación final de prestaciones haya cometido el error*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*de colocar como salario base la suma de \$1.555.854, lo que representó en cierta medida el reconocimiento de un mayor valor en la liquidación final de prestaciones, pues el salario base era de \$1.446.600, lo cierto es que ello no coloca al trabajador como deudor ya que se trata de un error del mismo empleador. Ahora, tampoco estima la Sala que esos mayores valores cubran lo adeudado y condenado en la primera instancia, ello en la medida en que tal liquidación no cubre y ni siquiera hace referencia a las prestaciones sociales causadas del 1 al 30 de abril de 2018, así como tampoco a la incidencia salarial mensual del auxilio extralegal que implicó la reliquidación de prestaciones desde el mes de agosto de 2018, tiempos que se itera escapan de la liquidación final de prestaciones, pues allí solo se liquidó lo correspondiente a prestaciones causadas en el año 2020, como por ejemplo las vacaciones del 02 de mayo de 2020 al 01 de octubre de 2020.*

*Así las cosas, tal excepción no puede prosperar por el solo hecho de haberse realizado la liquidación final con un salario que no corresponde, además que tal error del empleador no conlleva a colocar al trabajador en calidad de deudor.*

*Bajo ese horizonte, y sin que exista más por resolver, para la Sala no existe otro camino diferente que revocar parcialmente el fallo de primer grado, para en su lugar condenar a la demandada a la indemnización por falta de pago completo de las cesantías de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la sanción moratoria del artículo 65 del CST, conforme los presupuestos atrás esbozados, confirmando en lo demás la sentencia apelada”.*

Así las cosas, como quiera que la decisión no contiene aspectos que aclarar ni corregir, habrá de negarse tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la ACLARACIÓN y CORRECCIÓN propuesta por la parte pasiva, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume la providencia objeto de aclaración y corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO DE DORIS ASTRID MEDINA LOSADA CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RAD: 28-2019-00444-02**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho solicitud de adición y aclaración presentada por la parte demandada visible a folios 8 a 9, sustentada en que la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 omitió *"un aspecto importante que también obvió el a quo en su decisión y que corresponde a efectuar el cálculo del valor de la condena en concreto, elemento importante para establecer la obligación en cabeza de mi representada y que podría generar ciertas diferencias entre lo pretendido con lo que mi representada pueda reconocer"*, y por ende, peticiona que "se aclare y se adicione la sentencia en el sentido de establecer el monto concreto que debe cancelar mi representada al demandante por cada uno de los conceptos a pagar conforme al mandato ordenado por el a quo y que fue confirmado por esta Sala de Decisión".

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 del CGP precisa que: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

De igual modo, el artículo 285 del CGP, es del siguiente tenor: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Conforme a lo anterior y verificada la providencia del 30 de noviembre de 2022, encuentra la Sala que no hay lugar a la prosperidad de la adición y aclaración solicitada, pues no se omitió resolver punto alguno sobre la obligación que le asiste a la demandada de responder por el cálculo actuarial, en punto a tal tema se concluyó en la citada providencia:



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

*"Finalmente, vale señalar que en los eventos relacionados con la omisión del empleador de efectuar las cotizaciones al sistema general en pensiones, surge el reconocimiento del cálculo actuarial, y para el efecto, pueden remitirse las partes procesales a lo pregonado por el máximo tribunal de esta jurisdicción en sentencia como las SL14426-2014, SL2731 de 2015 y SL 14388-2015, radicación No 43182 del 20 de diciembre de 2015, especialmente en esta última cuando asienta: "la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, **a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social**".*

*Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la confirmación de la sentencia de primer grado en lo relacionado con la obligación de parte de LIBERTY SEGUROS S.A. de responder por el cálculo actuarial, y de COLPENSIONES de **recibir el mismo a su entera satisfacción** y tener en cuenta tal periodo para efectos pensionales de la actora".*

De lo anterior, paladinamente se infiere que no es procedente fijar un monto específico de condena por cálculo actuarial, ya que su cálculo le corresponde a la entidad de seguridad social, es decir a COLPENSIONES, y a "su entera satisfacción", además dicho cálculo contiene unas variables que determinan el valor a reconocer por el empleador una vez se realice por COLPENSIONES y se determine la fecha de pago, y en el evento de no cumplirse con tal obligación en los plazos respectivos, da lugar a que se actualice, lo que conllevaría a modificar su valor. En ese orden, precisa la Sala que ello no conduce a establecer que la condena se haya efectuado contraviniendo lo establecido en el artículo 283 del CGP, sino que por la naturaleza de la condena no resulta procedente fijar un valor específico, en la medida en que para efectuar la liquidación del cálculo actuarial se debe tener en cuenta la metodología que establece el Decreto 1887 de 1994 y demás normas concordantes, pero a cargo de la entidad de seguridad social y a su entera satisfacción, por lo que mal haría la Sala en fijar un valor en la que no se tenga esa "entera satisfacción" de la entidad de seguridad social, es decir, se trataría de una condena que va en contravía de las normas que regulan la materia.

Ahora, debe precisarse que en lo relacionado con el salario base, ello hace parte de la metodología para el cálculo actuarial y por ende le compete a la entidad de seguridad social, quien deberá tener en cuenta el salario reportado en el expediente por el lapso que se omitió la cotización y en dado caso de no tener tal dato, procederá a realizarlo sobre el salario mínimo, tal como lo establece el referido Decreto 1887 de 1994, pero se itera, tal actuación le corresponde a la entidad de seguridad social al momento de liquidar el cálculo actuarial y no a esta judicatura, máxime si en cuenta se tiene que el recurso de apelación propuesto no fue sobre ese aspecto, sino sobre la obligación o no de realizar las cotizaciones por el lapso que se presentó la omisión, aspecto que fue ampliamente abordado por la Sala en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
la sentencia referida, por lo que, no es procedente la solicitud de adición y aclaración presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la ADICIÓN y ACLARACIÓN propuesta por la parte pasiva LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume la providencia objeto de adición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 002 2019 00580 01  
**DEMANDANTE:** YOLANDA RAMÍREZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** EMGESA SA ESP

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de agosto de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Yolanda Ramírez Cubillos promovió demanda ordinaria laboral contra Emgesa S.A. ESP, con el fin de declarar que es beneficiaria de la convención colectiva vigente al 31 de julio de 2010, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación junto con los intereses moratorios y la indexación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 10 de julio de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, la demandada contestó la demanda, por lo que, mediante auto del 19 de abril de 2022, se programó audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

Llegado el día de la diligencia, la demandante en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, propuso incidente de nulidad “*del proceso*” para que “*se retrotraiga la diligencia a la parte anterior a la diligencia de hoy*” por “*vulneración al debido proceso y derecho de defensa*”. Señaló que no se enteró de la audiencia, y que no se allegó ningún enlace del proceso como generalmente ocurre en los procesos de naturaleza laboral, por lo que no tuvo la oportunidad de participar en la práctica de pruebas, ni en los tramites anteriores.

### **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla el trámite de las notificaciones en el proceso laboral, dentro de las cuales se encuentra la notificación por estado, la que se hizo para el auto que tuvo por contestada la demanda y programó fecha para audiencia. Precisó que el Decreto 806 de 2020, reglamentó la publicación de estados electrónicos para lo cual previó que se debe hacer con la inserción de la providencia y la publicación en la página web. Concluyó que la notificación se efectuó de conformidad con la norma procesal, máxime que en la providencia se incorporó el enlace de conexión de la audiencia. Además, que instalada la audiencia se esperó 20 minutos la comparecencia de la demandante sin que ello ocurriera, por lo que se remitió el link al correo del apoderado de la demandante y así en la etapa de alegatos acudió a la diligencia.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Manifestó que la omisión que se advirtió en la presentación del incidente se constata en el sentido de que el despacho 20 minutos después de iniciada la audiencia envió un link para que el suscrito se conectara a la misma. Adujo que ingresó inmediatamente a la audiencia y se encontraban en la etapa de alegatos de conclusión. Reiteró que algunos despachos envían un link para que los usuarios se conecten para que ingresen a la audiencia, pero hay otros juzgados que insertar el link en el auto que señala la audiencia. Precisó que no advirtió que el link se encontraba en el auto, sino que se enteró de la diligencia cuando el link es enviado al correo. Finalmente, que la finalidad de la nulidad es que se

puedan presentar nuevamente alegatos de conclusión, como quiera que no pudo argumentarlos en debida forma, ya que se enteró de la diligencia minutos antes.

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso. Asimismo, bajo la causal enlistada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitir la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en debida forma.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación por estado y traslados, en tal virtud, precisó que las notificaciones se realizaran virtualmente, con la inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario. Además, precisó que los ejemplares de estado y traslados se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, advierte la demandante que no tuvo conocimiento de la audiencia programada el 25 de mayo de 2022, pues el link de la diligencia se remitió 20 minutos después de empezada la misma.

Al respecto, se verifica que, mediante auto del 19 de abril de 2022, se resolvió tener por contestada la demanda, se tuvo como apoderado de la demandada al doctor Carlos Pereira y se programó audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 25 de mayo de 2022, a las 9 de la mañana.

Asimismo, en dicha providencia se estipuló:

**CUARTO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

Sobre el particular, se constató por esta Corporación que dicha providencia fue notificada en estado no. 039 del 21 de abril de 2022, con

la debida inserción de la providencia en el micrositio web del despacho dispuesto por la Rama Judicial.

Paralelamente, llegado el día de la diligencia del 25 de mayo de 2022, se observa que la misma se instaló solo hasta las 9:20 de la mañana, lo que evidencia una espera razonable y justa para que la parte acudiera a la diligencia. Además, se remitió el link al apoderado de la demandante, el cual valga aclarar ya había sido indicado desde el auto que programó la diligencia.

En ese horizonte, se observa que, desde el auto del 19 de abril de 2022, se notificó a las partes en debida forma sobre la realización de la audiencia el día 25 de mayo de 2022, y que desde dicha calenda también se tenía conocimiento del link o acceso para la audiencia virtual, por lo que no puede predicar el apoderado de la demandante que desconocía del link para la diligencia. Obsérvese que la providencia es clara en indicar que para acceder a la audiencia se deben conectar treinta minutos antes a la misma y que será realizando click en el enlace puesto a disposición de las partes.

En otras palabras, el juzgado puso a disposición de las partes desde el 19 de abril de 2022, el link de acceso para la audiencia virtual, lo cual fue notificado por estado en debida forma, por lo que no se puede predicar ninguna omisión en el trámite procesal por parte del despacho.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **003 2020 00139 01**  
**DEMANDANTE:** JULIAN DAVID FIGUEROA GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ADRES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de septiembre de 2020, con el que rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Julián David Figueroa Gómez, Martha Andrea Bernal Piñeros, Jeremías Cortes Cáceres, Diego Fernando Rodríguez Martínez y Mónica Tatiana Sánchez Rojas promovieron demanda ordinaria laboral contra el ADRES, GIC S.A.S., Hagen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y la indemnización por la no consignación de cesantías, así como los intereses de las mismas, junto con la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narraron que suscribieron contrato de trabajo con la Unión Temporal Auditores de Salud, de la cual el ADRES es beneficio de los servicios prestados. Precisaron que desde el 1 de abril de 2019, la demandada intempestivamente dejó de cancelar los emolumentos laborales, por lo que el 17 de mayo de 2019, se efectuó un acta de compromiso en la cual reconocieron los dineros adeudados.

A través de auto de 10 de julio de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, por cuanto “(...) 1. *Existe indebida acumulación de pretensiones (...)*”.

El 16 de julio de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, se dispuso el rechazo de la demanda.

Seguidamente, el 15 de septiembre de 2020, el actor radicó incidente de nulidad y el 16 de septiembre de 2020, recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda.

Finalmente, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, el juzgado resolvió el recurso de reposición, el incidente de nulidad y concedió el recurso de apelación.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que la parte actora no subsanó la demanda.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que no se ha dado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, lo que conlleva una vulneración del debido proceso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación.

Así las cosas, se verifica que, a través de auto de 10 de julio de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, por cuanto “(...) 1. *Existe indebida*

*acumulación de pretensiones (...)*”. Ante lo cual, el 16 de julio de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición.

Posteriormente, se observa que el juzgado de conocimiento no resolvió el recurso de reposición, contrario a ello, el 9 de septiembre de 2020, dispuso el rechazo de la demanda. Por ello, el 15 de septiembre siguiente, el actor radicó incidente de nulidad y el 16 de septiembre, recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda.

Luego, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, el juzgado de primera instancia, resolvió en un mismo auto, lo pertinente al recurso de reposición, el incidente de nulidad y concedió el recurso de apelación.

Así las cosas, se debe traer a colación el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, que consagra:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En ese mismo sentido, esta Corporación, en su Sala Civil, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez, en auto del 16 de junio de 2022, expresó que por motivo de la interposición del recurso de reposición el término no puede comenzar a computarse, sino solo hasta que se resuelva el mismo. Al punto, señaló:

(...) y si el 15 de julio de 2020 la señora Cabeza interpuso reposición contra el mandamiento de pago, es claro que no podía el juzgador correr traslado de las excepciones de mérito que la ejecutada presentó –de manera anticipada- en el auto que resolvió el recurso, pues sólo con su notificación comenzaría a correr para ella el plazo decenal previsto en el artículo 442 del CGP (...)

De igual manera, el mismo Tribunal, con ponencia del Magistrado Carlos Zuluaga, en providencia del 26 de enero de 2022, resaltó la consecuencia de la aplicación del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, en el término procesal de subsanación. Al respecto:

(...) Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, encuentra el despacho que en auto del 02 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante. Por tal motivo, es evidente que el término dado al actor para subsanar se interrumpió y este se reanuda una vez se resolviera el recurso ya interpuesto. (...)

Bajo ese prisma, se observa que el juzgado de conocimiento resolvió el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto el 16 de julio de 2020. En otras palabras, quebrantó el debido proceso del accionante al decidir sobre el rechazo de la demanda y contabilizar los términos de subsanación, sin siquiera manifestarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio.

De modo que, lo que debió efectuar el juzgado de primera instancia, es resolver la reposición, para a partir de ese momento contabilizar los términos de subsanación de la demanda, y no, luego de disponer el rechazo de la demanda, resolver la reposición. Máxime que también se interpuso un incidente de nulidad, el cual también se resolvió dentro del mismo auto final.

Luego, el trámite adelantado por la sede de instancia presenta una alteración en el orden procesal, ya que no existió una debida observancia de los memoriales radicados por las partes, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso del demandante.

Se insiste, el término de subsanación de la demanda no podía iniciar a computarse hasta tanto se resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, de modo que el rechazo de la misma, carece de sustento jurídico y fáctico.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, resolver el recurso de reposición interpuesto el 16 de julio de 2020, contra el auto inadmisorio de la demanda, para luego de su ejecutoria, continuar con el computo de los términos de subsanación de la demanda, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, resolver el recurso de reposición interpuesto el 16 de julio de 2020, contra el auto inadmisorio de la demanda, para luego de su ejecutoria, continuar con el computo de los términos de subsanación de la demanda, en armonía con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **004 2020 00251 01**  
**DEMANDANTE:** JULIO BENJAMIN BENAVIDES PINILLA  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la práctica de la prueba testimonial.

#### **I. ANTECEDENTES**

Julio Benjamín Benavides Pinilla promovió demanda ordinaria laboral contra Bancolombia S.A., para que se ordene el reintegro del demandante, en consecuencia, el reconocimiento y pago de emolumentos laborales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró al servicio de la demandada, desde el 25 de febrero de 1992 hasta el 11 de octubre de 2018, dentro de los cuales no recibió llamados de atención, sanciones o multas. Adujo que el 20 de septiembre de 2018, la accionada recibió una denuncia por una supuesta conducta realizada por el demandante. Preciso que el 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo una reunión donde se debatieron los hechos ocurridos respecto a “*un supuesto acto de acoso*”, por lo que, en esa misma calenda, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo. Finalmente, que nunca fue notificado de un proceso disciplinario, así como tampoco se cumplió con lo previsto en el reglamento interno de trabajo.

Luego del trámite de notificación, la demandada contestó la demanda, se opuso al éxito de las pretensiones. Como medios probatorios, solicitó el testimonio, entre otros, de Eina Isabel Mahecha Martínez. Seguidamente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Llegado el día de la diligencia, el juzgado de primera instancia decretó la práctica, entre otras, de la testigo Eina Isabel Mahecha Martínez. Ante lo cual, el apoderado de la demandada solicitó que se librara oficio y se requiriera por parte del despacho.

El Juzgado de conocimiento, accedió a dicha solicitud y ordenó se librar oficio. Por ello, se libró oficio no. 0385SP del 22 de julio de 2022, a través del cual se le requirió a la testigo Eina Isabel Mahecha Martínez su comparecencia a la audiencia virtual programada para el 2 de septiembre de 2022.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 2 de septiembre de 2022, negó la práctica de la prueba de la testigo Eina Isabel Mahecha Martínez, ante su no comparecencia. Adujo que, se remitió oficio 0385SP del 22 de julio de 2022, sin que se obtuviera respuesta positiva.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la práctica de la prueba. Para ello, argumentó que se trata de una prueba de oficio decretada por el mismo despacho para esclarecer los hechos que son objeto de litigio, máxime que la prueba es pertinente, conducente y útil. Señaló que es necesaria otra oportunidad, para que el banco logre contactar a la testigo. Recalcó que la testigo es la implicada y la única que puede dar certeza de la causa del despido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la práctica de la testigo Eina Isabel Mahecha Martínez.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así las cosas, se corrobora que la demandada solicitó el testimonio de Eina Isabel Mahecha Martínez, el que fue decretado en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, se tiene que la demandada solicitó se librara oficio para la comparecencia de la testigo, por lo que a través de oficio no. 0385SP del 22 de julio de 2022, se le requirió.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba testimonial fue decretada a solicitud de parte por la demandada Bancolombia S.A., quien tenía la obligación y carga de garantizar la comparecencia de la testigo. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso que prevé los deberes de las partes y sus apoderados, pues el hecho de que se requiriera librar oficio a la testigo, no traslada de ninguna manera la obligación de concurrencia al despacho, ya que la parte interesada debe velar por la efectiva práctica de la prueba.

Asimismo, el juzgado de primera instancia realizó las actuaciones correspondientes mediante el oficio no. 0385SP del 22 de julio de 2022, a través del cual se requirió a la testigo su comparecencia, lo que se envió a su correo electrónico, el que, valga aclarar, fue suministrado por la demandada. Es decir, a pesar de los trámites realizados por el despacho para la práctica de la prueba, la misma no se pudo realizar, por lo que no se puede trasladar la obligación de la misma a la sede judicial, sino que la demandada debió desplegar la totalidad de actuaciones necesarias para la comparecencia de la testigo.

Por consiguiente, no es dable brindar múltiples oportunidades para la práctica de un testimonio, cuando la obligación recae sobre la parte interesada que solicitó su recepción, pues se itera, es la parte quien tiene la responsabilidad y diligencia necesaria para llevar a cabo de manera satisfactoria la consecución de las pruebas decretadas en su favor.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



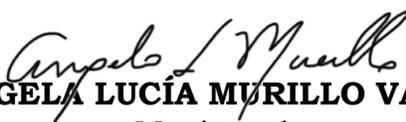
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **007 2022 00224 01**  
**DEMANDANTE:** ZORA JEANNE GIRALDO TARQUINO  
**DEMANDADO:** EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS LITDA  
EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de junio de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

Zora Jeanne Giraldo Tarquino, presentó demanda ordinaria laboral contra Exportaciones e Importaciones Eximas Ltda. En Liquidación, para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanciones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 1 de diciembre de 2017, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, y aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2018, en la que se modificó la cuantía de los emolumentos laborales reconocidos, se confirmó en lo demás. Finalmente, se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de octubre de 2021, que decidió no casar.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 18 de febrero de 2022, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 6 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las siguientes condenas:

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: ZORA JEANNE GIRALDO TARQUINO C.C. 51.764.244 contra EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el día 1º de diciembre de 2017, sentencia que fue modificada por Tribunal Superior de Bogotá en sentencia con fecha del 14 de febrero de 2018 y NO CASA la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión en sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, por las constas que se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas en auto de fecha 08 de febrero de 2022:

a. Se declaró en sentencia que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral entre el 06 de octubre 2000 y el 30 de junio de 2016, el cual termino sin justa causa y por parte del demandado

b. Se condenó a la demandada a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por el concepto de cesantías el valor de \$9.757.666.00
- Por el concepto de intereses a las cesantías el valor de \$1.034.475.00
- Por el concepto de prima de servicios el valor de \$9.757.666.00
- Por el concepto de vacaciones el valor de \$4.860.620,00
- Por concepto de indemnización por no consignación cesantías \$66.919.996,00.
- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$43.300.000,00.

c. Se condenó al demandado a pagar al demandante por concepto de sanción moratoria la suma de \$133.333, diarios a desde el 1º de julio de 2016 y hasta el 1º julio de 2018 y en adelante deberá reconocer intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley según lo certifique la Superintendencia Financiera.

d. Por concepto aportes a seguridad social desde el 06 de octubre de 2000 hasta el 30 de enero de 2007 y desde el 1º abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 y reliquidar los aportes de los meses de enero y agosto de 2013 con un IBC de \$1.700.000 y de enero 2015 con un salario de \$4.000.000.

e. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$46.327.000.00 correspondientes a las costas de primera instancia.

f. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que, se vulneró el debido proceso, como quiera que se realizó un procedimiento totalmente alejado de la normatividad procesal vigente, por cuanto el Código de Procedimiento Laboral, no contempla de manera expresa el envío de la demanda ejecutiva como consecuencia de una sentencia judicial a la oficina de reparto. Adujo que no existía ninguna necesidad de someter la solicitud de ejecución a reparto, y mucho menos librar oficio de compensación. Finalmente, solicita que sea el juez civil de Bogotá quien conozca del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, se observa que las providencias judiciales prestan mérito ejecutivo, como quiera que son claras, expresas y exigibles, pues así

se previó legalmente, y dentro de ellas se contienen las obligaciones en cabeza de la ejecutada.

Ahora, se observa que los reparos de la alzada únicamente están encaminados al trámite de compensación del proceso ejecutivo, esto es, a la decisión del 6 de mayo de 2022, que dispuso que el proceso ejecutivo sea abonado al despacho de primera instancia. Obsérvese que, no se aborda ninguna discrepancia frente a las ordenes impuestas en el mandamiento de pago, ni mucho menos los requisitos formales del título base de recaudo. Por ello, se debe advertir que, el recurso de apelación no se concedió frente al auto del 6 de mayo de 2022, a través del cual se abonó el proceso ejecutivo, sino frente al auto del 6 de junio siguiente, que libró mandamiento de pago, por lo que los reparos concretos no resultan avante frente a la decisión objeto de alzada.

Con todo, valga aclarar que el trámite de compensación del proceso ejecutivo, a continuación del proceso ordinario, así como su cambio de radicación, no conlleva a la vulneración del debido proceso, dado que dicha actuación se efectúa en virtud del Acuerdo 1480 de 2002 *«por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos laborales»* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que el juzgado de conocimiento procedió de conformidad a la norma que regula la materia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a través de proveído STL3865-2022, indicó que, en efecto, no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, cuando se procede a la compensación del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, así como en la asignación de un nuevo número de radicación. Al punto, señaló:

En cuanto al segundo reparo, es decir, lo que tiene que ver con los reproches que el demandante hace respecto del trámite de «compensar» el proceso asignándole un nuevo número de radicado, debe precisarse que el procedimiento laboral tiene un estatuto propio y solo a falta de norma especial se acude a las normas generales de procedimiento.

Es así que, el artículo 306 del Código General del Proceso, traído por Laguado Monsalve a fin de justificar que la ejecución de la sentencia se haga en el «mismo expediente», establece, en efecto, que no hay necesidad de formular una nueva demanda; no obstante, la parte interesada «deberá

solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada», entonces no es un asunto que de oficio tenga que adelantar el juez, pues el proceso ordinario una vez termina lo procedente es archivar el expediente cuando no quedan actuaciones pendientes por resolver, de suerte que el ejecutante tiene que presentar la solicitud para que se inicie el cobro coercitivo de la condena.

Entonces, una vez presentada la petición en tal sentido, se hace necesario la compensación del proceso como ejecutivo, tal y como lo ordenó el juzgado en el auto del 7 de febrero de 2022, lo que se hace a fin de descargar del sistema judicial dicho asunto y radicar uno nuevo, pero como ejecutivo, aunque se tramite a continuación de aquel y en el mismo expediente.

Ello no resulta ilegal ni arbitrario, tampoco es invención o «costumbre de algunos juzgados laborales», como lo alega el actor, sino que ello obedece a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tener control de los grupos de reparto y llevar la estadística en cada despacho. Así lo definió esa autoridad en el Acuerdo 1480 de 2002 «por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos laborales».

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 009 2021 00075 01  
**DEMANDANTE:** LUIS BERNARDO ROMERO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de **i)** falta de reclamación administrativa e **ii)** indebida acumulación de pretensiones.

**I. ANTECEDENTES**

Luis Bernardo Romero López promovió demanda ordinaria laboral contra Ecopetrol S.A. con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios como indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización plena de perjuicios, la indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se vinculó a laborar al servicio de la demandada mediante contrato a término fijo para desarrollar el cargo de operador de planta. Adujo que suscribió múltiples otrosí al contrato, y el 31 de diciembre de 2016, la demandada decidió dar por terminada la relación laboral sin justa causa.

Al contestar, Ecopetrol S.A. propuso las excepciones previas de **i)** falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa e **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Argumentó que, su participación estatal es superior del 50%, por lo que se debe agotar el requisito previo de reclamación administrativa. Señaló que la pretensión de indemnización por despido sin justa causa de julio a noviembre de 2017 no

fue solicitada. De otro lado, que las pretensiones condenatorias primera, segunda y tercera no proceden, dado que se pide la indemnización moratoria y al mismo tiempo la indexación.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 14 de julio de 2022, declaró no probadas las excepciones previas de **i)** falta de competencia por falta de reclamación administrativa e **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Apoyó su decisión en que, la reclamación administrativa tiene por objeto que se otorgue la oportunidad a la entidad pública que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda. Adujo que la demandada es una entidad pública dada su naturaleza jurídica. Precisó que reposa comunicación dirigida a Ecopetrol S.A, y también respuesta de la misma, en la que se verifica que la petición se trababa sobre la reclamación de derechos por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Concluyó que se acreditó la reclamación administrativa.

De otro lado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, indicó que la indexación se solicitó sobre la actualización de la indemnización del despido sin justa causa y no de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no resulta excluyente.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. De cara a la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, manifestó que, tiene una participación estatal, por lo que la reclamación administrativa debe versar sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Precisó que la misma no se allegó en su totalidad, de modo que no se puede tener certeza de que se solicitó cada una de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, reiteró que se pide la indemnización moratoria y la indexación, lo cual resulta improcedente como quiera que tienen una misma causa y buscan reparar el mismo daño que corresponde a la devaluación de la moneda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente. Por cuestiones de método, se abordará cada excepción de manera individual.

##### **i) Falta de competencia por falta de reclamación administrativa.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares

fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - “*justicia interna*” - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *“simple reclamo escrito”* al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa a la entidad pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que el 18 de junio de 2019, la parte actora presentó reclamación administrativa ante Ecopetrol S.A. Ahora, valga aclarar que se allegó el primer y último folio de dicha reclamación, no obstante, en la parte de recibido de la entidad pública se especificó que la reclamación constaba de 20 folios. Asimismo, del folio primero se puede extraer lo siguiente (Expediente digital – archivo A1 – folio 21 y 22):

(...) acudo ante ECOPETROL SA con el propósito de EFECTUAR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA RECLAMACIÓN JUDICIAL DE MIS DERECHOS. El reclamo cuya gestión profesional me fue encomendada, es el derivado de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo de que fue víctima LUIS BERNARDO ROMERO LOPEZ. (...)

Asimismo, se tiene que la demandada resolvió dicho requerimiento a través de oficio del 10 de julio de 2019, bajo el número de Radicado de correspondencia no. 1-2019-093-22021, en los siguientes términos:

Asunto: Comunicación Identificada con Radicado de correspondencia 1-2019-093-22021 y referenciada: *"Terminación Unilateral de Contrato de Trabajo a término fijo Sin Justa Causa suscrito por ECOPETROL S A con Servidor Público"*.

Por medio del presente escrito, nos permitimos atender su comunicación objeto del asunto, a través de la cual eleva, entre varias, las siguientes manifestaciones: *"(...) ECOPETROL S A dio por terminado el contrato de trabajo de mi representado vulnerando su Debido Proceso, debido a que dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo suscrito el día 30 de junio de 2016, con seis (6) meses de anterioridad a la fecha de la prórroga de carácter legal, el cual terminaba el día 30 de junio de 2017 y no el día 31 de diciembre de 2016 (...) Reconocerle a LUIS BERNARDO ROMERO LOPEZ los salarios y/o prestaciones sociales legales y extralegales indexados dejados de percibir entre los extremos del 01/01/2017 - 30/06/2017 como consecuencia de la terminación del Contrato a Terminación Fija suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2016 el cual debe interpretarse por el término de un (1) año y no hasta el día 31 de diciembre de 2016 (...)"*

Sobre el particular, previa revisión de la temática expuesta, conviene señalar en primer término que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, señala: *"El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. 1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. 2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente"*.

Visto lo anterior, se observa que en su caso el otrosí número 3 firmado el 30 de junio de 2016, de su respectivo contrato de trabajo a término fijo, tuvo culminación el 31 de diciembre de 2016, en cumplimiento del plazo fijo pactado entre las partes suscribientes; respecto de lo cual adjuntamos en un (1) folio copia del preaviso respectivo.

No sobra indicar, por último, que el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo contempla como causal de terminación del contrato de trabajo en su literal c) la expiración del plazo fijo pactado.

En tal sentido y como la terminación del contrato de trabajo obedeció al vencimiento del plazo fijo pactado, se atiende la presente reclamación en forma negativa.

(...)

Así las cosas, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Maxime que se

esbozaron los hechos que hoy se debaten y la administración tuvo la oportunidad de analizar la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, así como indemnización por despido sin justa causa.

Valga recalcar que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo en este punto.

**ii) Indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, señala, entre otros, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En ese horizonte, la demandada alega la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita la indemnización moratoria y la indexación, de conformidad con las pretensiones condenatorias primera, segunda y tercera.

Empero, al revisar el libelo introductorio, se observa que dichas pretensiones solicitan lo siguiente:

PRIMERA. Que se condene a ECOPETROL S.A., al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los salarios de los meses faltantes para el cumplimiento de la renovación legal del contrato de trabajo a término fijo suscrito con el señor LUIS BERNARDO ROMERO LOPEZ, la suma de veintisiete millones doscientos cuarenta y un mil doscientos quince pesos (\$ 27.241.215) en virtud del inciso tercero del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDA. Que se condene a ECOPETROL S.A., a reconocer la suma de un millón setenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos (\$ 1.078.860) por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haber entregado el valor de tales pretensiones a mi poderdante dentro de la oportunidad consagrada en la citada normatividad.

TERCERA. Que se condene a ECOPETROL S.A., indexar los valores resultantes de la indemnización por despido sin justa causa, a favor del señor LUIS BERNARDO ROMERO LOPEZ.

Bajo ese prisma, se verifica que la pretensión primera versa sobre sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, mientras que la segunda sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y finalmente, la tercera sobre la indexación de los valores que correspondan sobre la indemnización por despido sin justa causa. De modo que, las causas de cada una de ellas, así como sus consecuencias resultan compatibles entre sí, pues la indemnización por despido sin justa causa, obedece a circunstancias legales de la vigencia del contrato de trabajo, por lo que la eventual condena puede ser objeto de indexación, mientras que la indemnización moratoria tiene su origen legal frente al no pago de salarios y prestaciones sociales. Valga aclarar que, la indexación no se solicitó frente a la indemnización moratoria, como parece entenderlo el recurrente, pues la pretensión tercera es clara al indicar que ella se solicita frene a la indemnización por despido sin justa causa.

Luego, estima la Sala que, en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones, como quiera las mismas no resultan excluyentes entre si y tampoco tienen fundamentos legales similares y mucho menos buscan resarcir el mismo perjuicio.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **010 2021 00306 01**  
**DEMANDANTE:** ALCIRA MONROY  
**DEMANDADO:** MADERISA SAS Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 27 de enero de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, y negó los intereses moratorios solicitados.

#### **I. ANTECEDENTES**

Alcira Monroy, presentó demanda ordinaria laboral contra Maderisa SAS, José Daniel Calderón Cubillos, Sandra Janeth Calderón Sabogal y Oscar Daniel Calderón Sabogal, para obtener la declaración de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, se condenó al pago de prestaciones social, aportes a seguridad social, indemnización moratoria y despido sin justa causa. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2017, en la que se adicionó la sentencia de primera, en el sentido de que las vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa, deben ser indexadas y se confirmó en lo demás.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 11 de junio de 2021, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

## II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 27 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SEÑORA ALCIRA MONROY Y LA EMPRESA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S y solidariamente JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL, por obligación de pagar a la que fue condenados, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA SEÑORA ALCIRA MONROY Y LA EMPRESA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2004 AL 30 DE MAYO DE 2012, CON UNA ASIGNACIÓN SALARIAL:

2004 \$ 558.400  
2005 \$ 817.333.33 ,MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE \$ 44.500  
2006 \$ 853.000 MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE \$ 47.700  
2007 \$ 1.750.000  
2008 \$ 1.800.000  
2009 \$ 1.436.111.08  
2010 \$ 1.210.718.42  
2011 \$1.421.342.75  
2012 \$ 2.100.000

QUE FINALIZO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA TRABAJADORA POR JUSTA CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, POR LAS RAZONES EXPRESAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR A LA DEMANDADA MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S. A PAGAR A LA DEMANDANTE ALCIRA MONROY LAS SIGUIENTES SUMAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CESANTIAS: \$2.960.311.08  
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$2.415  
VACACIONES: \$87.500  
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: PAGAR LA DIFERENCIA DE APORTES A PENSIÓN Y SALUD ENTRE EL SALARIO PAGADO Y EL SALARIO DETERMINADO POR EL DESPACHO PARA LOS AÑOS:

2005: \$817.333.33 SE PAGÓ SOBRE \$ 585.500  
2006: \$853.000 SE PAGÓ SOBRE \$ 585.500  
2007: \$1.750.000 SE PAGÓ SOBRE \$ 620.000  
2008: \$1.800.000 SE PAGÓ \$ 620.000  
2009: \$ 1.436.111.08 SE PAGÓ \$620.000  
2010: LA DIFERENCIA EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL SOBRE SALARIO DE \$1.210.718.42

LOS APORTES A PENSIÓN CON DESTINO A COLPENSIONES O ENTIDAD A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADA EN LAS CONDICIONES QUE EXIJA LA ENTIDAD, Y LOS DE SALUD CON DESTINO A EPS COMPENSAR DADO

QUE FUE LA ENTIDAD QUE PRESTO LOS SERVICIOS MEDICO A LA DEMANDANTE, EN LAS CONDICIONES QUE EXIJA.

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL ART 64 C.S.T.:  
12.362.000

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR 24 MESES \$ 50.400.000 Y A PARTIR DEL 1 DÍA DEL MES 25

INTERESES DEL ART 65 DEL C.S.T. SOBRE LAS SUMAS ADEUDADAS POR PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL PAGO EFECTIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: CONDENAR A LOS DEMANDADOS JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL A PAGAR SOLIDARIAMENTE LAS CONDENAS ESTABLECIDAS EN CABEZA DE MADERISA LTDA HOY MADERISA S.A.S. A LA DEMANDANTE ALCIRA MONROY LIMITADA SU RESPONSABILIDAD HASTA EL MONTO DE SUS APORTES EN MADERISA LTDA DE CONFORMIDAD A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO \$ 6.050.000

Además, en el numeral segundo dispuso: “*NEGAR MANDAMIENTO de pago por conceptos de intereses legales, perjuicios compensatorios*”.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló, en lo que interesa a la alzada, que se omitió dar cumplimiento a lo resuelto en las sentencias base de ejecución y al artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se incluyó en el mandamiento de pago los intereses moratorios solicitados. Señaló que si bien es cierto que la actualización de la condena no está taxativamente relacionada en las sentencias objeto de ejecución, la liquidación de intereses moratorios sobre las mismas son procedentes desde que se hace exigible la obligación hasta la efectiva cancelación de la misma; al tenor de lo previsto en el artículo 431 inciso primero del Código General del Proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe

revocar el mandamiento de pago para incluir la obligación de intereses moratorios.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que el 2 de diciembre de 2016, el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MADERISA LTAD hoy MADERISA SAS a pagar a la demandante ALCIRA MONROY las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

CESANTIAS \$ 2.960.311.08

INTERESES CESANTIAS \$ 2.415.

VACACIONES \$ 87.500

Aportes a seguridad social pagar la diferencia de aportes en pensión y salud entre el salario pagado y salario determinado por el despacho para los años

2005 \$ 817.333.33 se pagó sobre \$ 585.500

2006 \$ 853.000 se pagó sobre \$ 585.500

2007 \$ 1.750.000 se pagó sobre \$ 620.000

2008 \$ 1.800.000 se pagó \$ 620.000

2009 \$ 1.436.111.08 se pagó \$ 620.000

Para el 2010 la diferencia en los meses de enero a abril sobre salario de \$ 1.210.718.42

Los aportes a pensión con destino a Colpensiones o entidad a la que se encuentre afiliada en las condiciones que exija la entidad, y los de salud con destino a EPS COMPENSAR dado que fue la entidad que ha prestado los servicios médicos a la demandante en las condiciones que exija

Indemnización por terminación unilateral art 64 CST \$ 12.362.000

Indemnización moratoria por 24 meses de \$ 50.4000.0000 y a partir del primer día del mes 25 intereses del art 65 CST sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales hasta el pago efectivo. Por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a los demandados JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL a pagar solidariamente las condenas establecidas en cabeza de MADERISA LTDA HOY MADERISA SAS. a la demandante ALCIRA MONROY limitada su responsabilidad hasta el monto de sus aportes en MADERISA LTDA de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO DECLARAR Se declara probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos indicados en esta sentencia, probada la de INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL DE LA ACTORA, COBRO DE LO NO DEBIDO frente a las pretensiones respecto de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena por las cuales no se emitió condena en esta sentencia. (...)

Esta Corporación mediante providencia del 14 de marzo de 2017, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que las vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa deben ser indexadas, y confirmó la sentencia en lo demás.

Por tal motivo, se verifica que el auto que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las sentencias que sirvieron como base de título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir frente al punto de intereses moratorios, dado que las sentencias son claras y precisas respecto cada una de las condenas y su monto correspondiente, a tal punto que se especificó la indexación y respecto a los intereses

moratorios únicamente se dispuso los relativos al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los que se incluyeron en debida forma en el mandamiento de pago.

Así las cosas, la intención de librar mandamiento por los intereses moratorios respecto de las condenas impuestas resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las sentencias base del mandamiento de pago en virtud de la literalidad del título ejecutivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2018 00126 01**  
**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO LOPEZ MOSCOSO  
**DEMANDADO:** TECA TRANSPORTES S.A.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 18 de marzo de 2022, mediante el cual tuvo por contestada la demanda, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

#### **I. ANTECEDENTES**

Luis Gerardo López Moscoso presentó demanda ordinaria laboral contra Teca Transportes S.A. para obtener el reconocimiento del contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa. El asunto correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien el 11 de mayo de 2018, dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, el 16 de abril de 2021, la demandada contestó la demanda, por lo que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Contra el auto anterior, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado Once Laboral del

Circuito de Bogotá resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez tuvo por contestada la demanda, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Obsérvese que el numeral 1 de dicho canon procesal consagra: “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, esto es, únicamente se contempla la posibilidad de la doble instancia frente a la decisión que tenga por no contestada la demanda, más no, frente a la que admita la contestación, como ocurrió en el presente caso. De modo que, la decisión objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación, ante la falta de configuración legislativa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, en providencias CSJ STL16125-2018 y CSJ STL10113-2018, indicó que la decisión que tiene por contestada la demanda, no se encuentra dentro del listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al punto, la providencia CSJ STL16125-2018 enunció:

En efecto, mediante auto del 30 de julio de 2018, el operador judicial accionado, al revisar la contestación de la demanda y aportada por la empresa Pollo Bucanero S.A., consideró que la misma, se realizó en tiempo y de forma oportuna, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Posteriormente, el 4 de septiembre actual, al resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto anterior, precisó el Despacho, que el mismo, es de sustanciación, y por lo tanto no es susceptible de recurso alguno, pues así lo estipula el artículo 64 de la normatividad procesal laboral. Así mismo indicó, que tampoco era procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, pues, además del precepto referido, el artículo 65 ibidem, preceptúa taxativamente, cuáles son los autos contra los que procede el mecanismo de alzada, sin que se relacione como apelable, el auto que admite la demanda o su contestación, solo el que las niega.

(...)

Vistas, así las cosas, es evidente que, en las decisiones emitidas, y que por esta vía se cuestionan, la autoridad censurada no solo hizo un examen razonado de los elementos de prueba, sino que los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configuran ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la sentencia CSJ STL10113-2018, consagró:

De la revisión efectuada, no se encuentra que sea contraria a derecho, en tanto que el auto proferido por la autoridad judicial accionada, no se torna caprichoso, ni contraría al ordenamiento legal; por el contrario, al encontrar que el proveído que resolvió la reposición formulada por la parte demandada, y que fuera apelado por la aquí tutelante no se encontraba dentro de los que taxativamente son susceptibles de tal recurso, lo declaró inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

(...)

De ahí, como lo indicó el tribunal accionado, al resolver el recurso de apelación «De lo anterior se colige que, frente a la presentación de la demanda, solo son apelables ante el Superior, el auto que la “rechace” o rechace su reforma y el que la dé por no contestada, imperativos que no se ajustan a la actividad procesal cuestionada, por cuanto lo decidido por el A quo fue tener por contestada la demanda, decisión que conforme a la norma en cita, no resulta regulada para ejercer el trámite dealzada».

De lo dicho, se encuentra que la decisión puesta en entre dicho está debidamente apoyada y sustentada en la norma aplicable al caso concreto; lo que no permite al juez de tutela intervenirla, y el hecho de que el tutelante no comparta los argumentos expresados por la autoridad judicial accionada, no convierte la providencia en arbitraria o transgresora de los derechos fundamentales de la demandante.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 19 de septiembre de 2022, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por esta Corporación, para en su lugar,

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **012 2019 00019 01**  
**DEMANDANTE:** CINDY DAYAN LUCERO PARRA  
**DEMANDADO:** YORKS PIBLIDENT GOLD TIME SAS Y OTROS

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por falta de competencia por cuantía e **ii)** indebida acumulación de pretensiones.

**I. ANTECEDENTES**

Cindy Dayan Lucero Parra promovió demanda ordinaria laboral contra Yorks Piblident Gold Time S.A.S., Jorge Enrique Bueno Gil y Liliana Patricia Minaya Ayala con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por no consignación de las cesantías y la indexación de las sumas pedidas. También, las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo para desempeñar el cargo de Asistente Contable, y con un salario mensual de \$1.300.000. Precisó que el 22 de octubre de 2018, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Al contestar, Yorks Piblident Gold Time S.A.S., Jorge Enrique Bueno Gil y Liliana Patricia Minaya Ayala propusieron las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por falta de competencia por cuantía e **ii)**

indebida acumulación de pretensiones. Argumentaron que, las pretensiones no indican el valor concreto de deuda, por lo que no son claras y precisas para determinar los derechos que pretende la demandante. Asimismo, que las pretensiones condenatorias cinco y seis son excluyentes, pues no se puede solicitar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación de forma simultánea.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 14 de julio de 2022, declaró no probadas las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por falta de competencia frente a la cuantía e **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Apoyó su decisión en que, los jueces laborales del circuito son competentes cuando se excedan los 20 salarios mínimos, y la cuantía se establecerá hasta el momento de radicación de la demanda. Adujo que, revisada la demanda inicial, y realizadas las operaciones aritméticas se superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la cuantía, pues entre otros conceptos, por sanción por no consignación cesantías corresponde \$9.100.000 y por indemnización moratoria \$33.000.000, lo que supera ampliamente la cuantía para que conozca el juez del circuito laboral.

De otro lado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, indicó que corresponde al juez definir el objeto de litigio, para lo cual debe realizar una labor interpretativa de la demanda para resolver el asunto. Preciso que se debe respetar el principio de contradicción y congruencia y no se puede vulnerar el derecho fundamentad de acceso a la administración de justicia. Finalmente, que al momento de resolver el litio se analizará cuáles son las pretensiones procedentes a reconocer, por lo que no existe indebida acumulación de pretensión.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. De cara a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de competencia frente a la cuantía, manifestó que, si bien se hizo los cálculos de la cuantía por parte

del despacho, lo cierto es que esa obligación debió efectuarla el demandante, lo que no se realizó, pues la parte demandante no indicó el monto que se le adeuda. Señaló que al no indicarse un valor determinado que se adeudaba se vulnera el derecho de contradicción, pues no se da la oportunidad de proponer la excepción de la compensación. Recalcó que las pretensiones deben estar cuantificadas.

De otro lado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, reiteró que la interpretación de la demanda no es absoluta, pues se puede afectar el derecho de contradicción. Narró que algunas pretensiones se excluyen, y el juez no puede entrar a determinar que pretensiones acoge o cual le conviene más al demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente. Por cuestiones de método, se abordará cada excepción de manera individual.

##### **i) Ineptitud de la demanda por falta de competencia frente a la cuantía.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener *“la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. Asimismo, se debe especificar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Así las cosas, al revisar la demanda se observa que se previó un acápite de *“competencia y cuantía”*, en la que se describió: *“Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Paralelamente, se observa que se esbozaron pretensiones respecto a la declaración de existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por la no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, desde la demanda inicial se previó que la cuantía del proceso sobrepasaba los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, de modo que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues basta para determinar la competencia del juzgado, la salvedad de la cuantía, lo cual realizó en debida forma la demandante.

Con todo, se verifica que, al cuantificar las pretensiones, las mismas fehacientemente sobrepasan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de radicación de la demanda, pues basta tener en cuenta únicamente las siguientes pretensiones:

- Salarios adeudados desde el 16 de julio al 22 de octubre de 2018: \$4.246.666.
- Indemnización por despido sin justa causa: \$11.526.666. Salarios del 23 de octubre de 2018 al 16 de julio de 2019.
- Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suma de \$3.596.666, pues equivale a 1 día de salario, esto es, \$43.333 por cada día de retardo desde el 23 de octubre de 2018 – día siguiente a la finalización del contrato de trabajo - hasta el 14 de enero de 2019 – fecha de radicación de la demanda -.

Así las cosas, únicamente dichas pretensiones equivalen a \$19.369.998, sin tener en cuenta prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por la no consignación de las cesantías, de modo que la cuantía de las pretensiones sobrepasa los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de radicación de la demanda, que para el 2019 equivale a \$16.562.320.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se cumplió con lo previsto en el artículo 25º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo en este punto.

**ii) Indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, señala, entre otros, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En ese horizonte, la demandada alega la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita la indemnización moratoria y la indexación, de conformidad con las pretensiones condenatorias quinta y séptima.

Empero, al revisar el libelo introductorio, se observa que dichas pretensiones solicitan lo siguiente:

5. Que se condene a los demandados al reconocimiento y pago a favor de la señora CINDY DAYAN LUCERO PARRA, de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, por el NO PAGO de salarios y prestaciones sociales debidas a la terminación del contrato de trabajo, indemnización contenida en el Artículo 65 del C.S.T, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

(...)

7. Que se condene a los demandados a que todos y cada uno de los conceptos laborales adeudados se indexen mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor que fija el DANE, desde la fecha en que ha debido pagarse cada uno de los mismos y hasta cuando se verifique el pago correspondiente.

Bajo ese prisma, se verifica que la pretensión séptima versa sobre sobre la indexación de todos y cada uno de los conceptos laborales adeudados, mientras que la quinta sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. De modo que, si bien la indexación se previó para todas y cada una de las condenas, lo cierto es que la misma puede proceder eventualmente, par algunas de las condenas que solicita la demandante, esto es, la indemnización por despido sin justa causa y las vacaciones, por lo que corresponde al juez de instancia verificar su aplicación en debida forma al momento de proferir sentencia, pues de lo

contrario se cercenaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por un exceso rigor manifiesto.

Luego, estima la Sala que, la indexación se solicitó de manera general precisamente para su aplicación dentro de los montos laborales adeudados que procedan, pues obstruir su aplicación conllevaría a la falta de actualización de dineros ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo cual conllevaría la vulneración de derechos fundamentales.

Por ello, en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Radicación n.º 110013105 012 2019 00019 01

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada  
012 2019 00019 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **012 2019 00284 01**  
**DEMANDANTE:** BRICEIDA MORA GUARIN  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MILENA MORA CASTRO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de agosto de 2022, mediante el cual aplicó las consecuencias procesales del artículo 205 del Código General del Proceso, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

#### **I. ANTECEDENTES**

Briceida Mora Guarín presentó demanda ordinaria laboral contra Claudia Milena Mora Castro para obtener la declaración de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. El asunto correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien el 19 de junio de 2019, dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, el 3 de septiembre de 2019, la demandada contestó la demanda, por lo que mediante auto del 19 de agosto de 2020, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 9 de febrero de 2021.

Posteriormente, de conformidad con el Acuerdo PC20-11650 del 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta

y Uno Laboral del Circuito de Bogotá. Por ello, dicha sede judicial, mediante auto del 6 de abril de 2022, dispuso programar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 29 de abril siguiente.

Llegado el día de la diligencia, el apoderado de la parte actora, así como la demandante, no se presentaron a la misma, por lo que luego de decretarse el interrogatorio de parte de la promotora y ante su imposibilidad de práctica, se concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, y se fijó continuación de audiencia para el 12 de agosto de 2022.

Seguidamente, en la continuación de la diligencia el 12 de agosto de 2022, ante la falta de justificación de la inasistencia por parte de la demandante, el juzgado de conocimiento dispuso aplicar las consecuencias procesales del artículo 205 del Código General del Proceso.

Contra el auto anterior, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez aplicó las consecuencias procesales del artículo 205 del Código General del Proceso, ante la falta de justificación por la inasistencia de la demandante a la práctica del interrogatorio, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y tampoco dentro del canon 205 del Código General del Proceso.

Valga aclarar que las consecuencias jurídicas de dicha disposición versan sobre *“harán presumir ciertos los hechos (...) susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda (...) el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”*. De modo que, al haber declarado el juez de primera instancia como indicio grave la inasistencia de la demandante, dicha premisa no conlleva a la cristalización

o vulneración de los derechos pretendidos con la demanda, pues en todo caso, se deberá observar la debida valoración probatoria al momento de resolver las pretensiones de la demanda.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 19 de septiembre de 2022, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

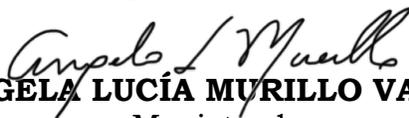
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **014 2021 00530 01**  
**DEMANDANTE:** JOSE GUILLERMO FORERO BARRETO  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS TORNOMETAL JR S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de abril de 2022, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de transacción.

#### **I. ANTECEDENTES**

José Guillermo Forero Barreto promovió demanda ordinaria laboral contra Industrias Tornometal JR S.A.S., con el fin de obtener la declaración del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones e indemnizaciones.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de sentencia de 6 de abril de 2021, condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensiones y las indemnizaciones correspondientes.

Mediante escrito de 27 de septiembre de 2021, el actor solicitó la ejecución de la sentencia. A través de providencia de 30 de noviembre de 2021, el juzgado libró orden de pago en contra de la ejecutada por las condenas impuestas.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, el demandante solicitó la aprobación de acuerdo transaccional, en consecuencia, la terminación del proceso.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 26 de abril de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió, en lo que interesa al recurso: “*NO APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes*”. Apoyó su decisión en que, la cuantía de las condenas, sin contar la indexación de las vacaciones y los intereses moratorios de que tratan el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ascienden a la suma de \$9.523.016, mientras que el pago de la transacción fue únicamente por \$9.000.000, por lo que la misma no se ajusta a derecho, dado que se tratan de derechos ciertos e indiscutibles que se encuentran en una sentencia judicial.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que no se están afectando derechos ciertos e indiscutible. Indicó que la suma de los derechos ciertos e indiscutibles arroja un total de \$3.653.099, por lo que el monto de \$9.000.000 abarca la totalidad de los mismos. Finalmente, que también quedo plasmada la obligación de cotizar los aportes a pensiones y pagar el correspondiente cálculo actuarial.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 12º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los demás autos que indique la ley son apelables, por eso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el auto que decida sobre la solicitud de transacción es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la transacción realizada por las partes.

Así las cosas, señala el artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el fin de terminar un litigio surgido entre ellas o para precaver un litigio eventual. A diferencia de la conciliación, la transacción no se realiza con la intervención

de alguna autoridad, sino que basta la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigio, para que esta tenga plena validez.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Así las cosas, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, eso sí, en tratándose de asuntos laborales, que no sean abusivas o lesivas de los derechos del trabajador.

Aquí conviene rememorar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, al respecto en sentencia con Radicación 32051 de 2009, traída a colación en AL1761-2020, se puntualizó:

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos

laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Asimismo, conviene recordar que, aunque en las relaciones contractuales por excelencia prima la autonomía de la voluntad, esa libertad en las relaciones laborales se encuentra limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social - que propenden por garantizar los derechos y prerrogativas mínimas del trabajador-, quien dada su condición de subordinado se convierte en la parte más débil de la relación laboral. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como uno de los principios rectores del derecho del trabajo, la irrenunciabilidad a las prerrogativas mínimas previstas en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

En esa línea de protección del trabajo humano, se verifica el artículo 53 de la Constitución Nacional. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «*contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores*» (artículo 13), en tal virtud, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos “*no produce efecto alguno*” y, bajo la concepción de orden público (artículo 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, “*salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”.

Bajo estos derroteros, se observa que, mediante sentencia del 6 de abril de 2021, se condenó a la demandada por los siguientes conceptos:

- La suma de \$385.000 por concepto de salarios.
- La suma de \$1.235.416 por concepto de cesantías.
- La suma de \$122.417 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$1.235.416 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$674.850 por concepto de vacaciones, suma. que debe indexarse desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- A los intereses moratorios en los términos del artículo 65 del CST sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- La suma de \$5.747.500 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías causadas en el 2014 a un fondo.

- A trasladar a través del respectivo cálculo actuarial el capital adeudado a PROTECCIÓN S.A. por concepto de aportes pensionales correspondientes al 25 de enero y 30 de marzo de 2014 y 1º de agosto a 14 de septiembre de 2015, igualmente el cálculo actuarial debe contener el capital adeudados por concepto de reliquidación de aportes pensionales entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de julio de 2015, debe contener este cálculo actuarial la diferencia entre lo pagado al fondo de pensiones y lo que realmente debió pagar conforme a los salarios determinados en la sentencia.

Dichas condenas fueron objeto de auto que libró mandamiento el 30 de noviembre de 2021, corregido mediante providencia del 26 de abril de 2022. De modo que, las condenas impuestas se configuran como derechos ciertos e indiscutibles, pues de los mismos se tiene certeza sobre su origen, cuantía y exigibilidad. Lo que hace, entonces, que no puedan existir acuerdos o posiciones que pretendan doblegar o disminuir los mismos. En otras palabras, las ordenes impartidas en la sentencia se constituyen derechos ciertos e indiscutibles ante su carácter de certeza y exigibilidad, por lo que cualquier acuerdo no puede disminuir o desaparecer su reconocimiento.

En consecuencia, se tiene que el acuerdo transaccional suscrito por las partes acordó un pago por valor de \$9.000.000, no obstante, la suma de los dineros impuestos en la sentencia judicial, sin tener siquiera en cuenta la indexación de las vacaciones y los intereses moratorios de que tratan el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ascienden a la suma de \$9.400.599, por lo que la transacción entre las partes desconoce abiertamente los derechos ciertos e indiscutibles que le corresponden al demandante. Obsérvese que el monto que le corresponde al ejecutante es superior al acordado, por lo que en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, como ya se puntualizó, no pueden verse doblegados ni disminuidos por el acuerdo o voluntad de las partes, pues los mismos pertenecen al orden público lega.

Por tal motivo, es evidente que la aprobación del acuerdo conllevaría el cercenamiento de garantías mínimas del trabajador, pues las condenas económicas impuestas en la sentencia judicial corresponden a un valor superior al acordado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **030 2020 00295 01**  
**DEMANDANTE:** JOSE ERNESTO CLAVIJO VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de mayo de 2022, mediante el cual negó el decreto de la prueba de declaración de parte.

#### **I. ANTECEDENTES**

José Ernesto Clavijo Valderrama promovió demanda ordinaria laboral contra Vigilancia Acosta Ltda., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se vinculó a laborar con la demandada como guarda de seguridad mediante contrato a término fijo inferior a un año desde el 28 de febrero de 2014. Señaló que el 8 de junio de 2014, sufrió accidente, por lo que se emitieron múltiples incapacidades. Precisó que, en el 2015, fue calificado por Colpensiones con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 31.80%, el que fue apelado y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá lo modificó y dictaminó 34.70% con fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2014. Finalmente, que el 29 de diciembre de 2018, la

demandada informó la decisión de terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Luego del trámite de notificación, la demandada contestó la demanda, se opuso al éxito de las pretensiones. Como medios probatorios, solicitó, entre otros, la declaración de parte del representante legal de la empresa. Seguidamente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de mayo de 2022, negó la declaración de parte al representante legal de la demandada. Apoyó su decisión en que, la declaración de parte es una facultad para el juez para indagar sobre hechos dudosos que requieran aclaración, pero que en el caso concreto existen los elementos necesarios para resolver el asunto.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la declaración de parte. Para ello, argumentó que se trata de una prueba conducente y pertinente en virtud de los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la declaración de parte del representante legal de la empresa demandada, solicitada por ella misma.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus

intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así las cosas, se corrobora que la empresa demandada solicitó la declaración de parte de su representante legal de la siguiente manera:

Declaración de Parte.

Solicito se decrete la práctica de la prueba declaración de parte de la empresa Vigilancia Acosta Ltda., a través de su representante judicial; para que deponga sobre las circunstancias atinentes a la relación laboral con la demandante incluida la forma de pago y situaciones que rodearon su desvinculación de la empresa, con fundamento en el artículo 165, inciso final, y artículos 191 y 198 del CGP.

Bajo ese prisma, se corrobora que los supuestos fácticos descritos en el capítulo III del Código General del Proceso, respecto la declaración de parte y confesión, versan precisamente sobre su finalidad misma que es la confesión. Es decir, la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión del deponente, pues a través de este medio probatorio se generan consecuencias certeras y precisas para la resolución del litigio. Contrario a ello, la declaración de la propia parte, no puede de ninguna manera llevar a la confesión, pues le está vedado a las partes crear su propia prueba.

Sobre el particular, conviene memorar que *«en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador»* (CSJ SL315-2022).

Asimismo, en sentencia SL132-2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba.

(...) lo que es bien sabido, es que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba; es decir, para demostrar el despido, la recurrente no puede apoyarse en lo que manifestó al rendir declaración de parte.

De modo que, no es dable para ninguna de las partes la creación de su propia prueba, que precisamente es lo que conllevaría la declaración de parte del representante legal de la demandada, solicitada por ella misma, por lo que se imposibilita su decreto y práctica.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **031 2021 00464 01**  
**DEMANDANTE:** MARTA YANETHE CUBILLOS URIBE  
**DEMANDADO:** INVERSIONES ACAF S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

**I. ANTECEDENTES**

Marta Yanethe Cubillos Uribe promovió demanda ordinaria laboral en contra de Inversiones ACAF S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales y los aportes a seguridad social en pensiones.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 11 de octubre de 2021, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, la demandada Inversiones ACAF S.A.S., contestó la demanda y propuso la excepción previa de cosa juzgada, debido a la suscripción de una transacción entre las partes.

**II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 11 de julio de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada. Apoyó su decisión en que la demandante solicita la

reliquidación de prestaciones sociales y de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, los cuales pertenecen al sistema y no son pagados directamente al trabajador, por lo que no se puede predicar la cosa juzgada frente a los mismos.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que la reliquidación de prestaciones sociales se hace con un salario supuestamente superior al indicado en la transacción. Recalcó que la transacción se efectúa con el fin de evitar un litigio, además que en el presente caso también se pretende la existencia de un contrato realidad, por lo que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles que no puedan ser objeto de cosa juzgada. Finalmente, que no se puede reabrir debates sobre aspectos que las partes acordaron dar la certeza de cosa juzgada y mérito ejecutivo, pues se harían interminables los procesos judiciales.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada ante la transacción suscrita por las partes.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaza a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016<sup>1</sup> ha dicho que:

(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> M. P. Clara Cecilia Dueñas

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.
- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e
- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

De otro lado, respecto a la transacción suscrita por las partes, se debe advertir que el artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el fin de terminar un litigio surgido entre ellas o para precaver un litigio eventual. A diferencia de la conciliación, la transacción no se realiza con la intervención de alguna autoridad, sino que basta la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigio, para que esta tenga plena validez.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que en los asuntos del trabajo la transacción es válida salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Así las cosas, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, eso sí, en

tratándose de asuntos laborales, que no sean abusivas o lesivas de los derechos del trabajador.

Aquí conviene recordar lo adocinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, al respecto en sentencia con Radicación 32051 de 2009, traída a colación recientemente en AL1761-2020, se puntualizó:

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Bajo ese prisma, una vez revisado el documento de transacción de las partes, se advierte que, respecto a los aportes a pensión, dejaron consignado que:

i) La señora MARTA YANETHE CUBILLOS URIBE, así mismo, declara que durante su vinculación laboral con la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES ACAF S.A.S., estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social y/o Sistema de la Protección Social, habiéndose hecho los aportes por la misma, con base en la totalidad del salario recibido por aquella para cada periodo de autoliquidación.

Bajo este panorama, conviene recordar que, aunque en las relaciones contractuales por excelencia prima la autonomía de la voluntad, esa libertad en las relaciones laborales se encuentra limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social - que propenden por garantizar los derechos y prerrogativas mínimas del trabajador-, quien dada su condición de subordinado se convierte en la parte más débil de la relación laboral. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como uno de los principios rectores del derecho del trabajo, la irrenunciabilidad a las

prerrogativas mínimas previstas en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

En esa línea de protección del trabajo humano, se verifica el artículo 53 de la Constitución Nacional. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «*contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores*» (artículo 13), en tal virtud, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos “*no produce efecto alguno*” y, bajo la concepción de orden público (artículo 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, “*salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”.

Bajo estos derroteros la cotización a pensiones se constituye en un derecho mínimo, cierto e irrenunciable del trabajador y una obligación legal del empleador que escapa al alcance de la transacción, por tanto, la enunciación del trabajador en el acta de transacción que se pagó la totalidad de la obligación, derivada del contrato de trabajo no impide bajo el principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y primacía de la realidad sobre la formas (art. 48 y 53 de la Constitución Política) reclamar o que se continúe ante el juez laboral la verificación de aportes en el régimen de pensiones, o incluso la reliquidación de aportes, como se pretende en el presente caso.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas.

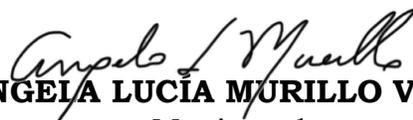
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **031 2022 00233 01**  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS  
FINANCIEROS S.A.S.  
**DEMANDADO:** MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Magda Rocío Pérez Martínez contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de agosto de 2022, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. presentó demanda ordinaria laboral contra la Unión Sindical Bancaria USB y Magda Rocío Pérez Martínez, con el fin de declarar que *«el Sindicato UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB” no puede afiliar o asociar a la trabajadora MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ, toda vez que es trabajadora dependiente de la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.»*. Asimismo, que *«la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., no está obligada a retener cuota sindical de afiliado o asociado, cuotas extraordinarias y multas de la trabajadora MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ, con destino al Sindicato UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”»*.

A través de auto de 15 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a las demandadas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 3 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Magda Rocío Pérez Martínez, por haberse radicado la contestación de la demanda fuera de término. Apoyó su decisión en que *«(...) el 17 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora realizó los tramites de notificación, obteniendo mensaje de confirmación de entrega por parte demandada MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ, la cual fue enviada desde la dirección reportada en el formato de afiliación del sindicato, esto es, magda.perez18@hotmail.com. Sin embargo, transcurridos más de 15 días no se evidencia manifestación alguna de su parte (...)»*.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, Magda Rocío Pérez Martínez presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que no se cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que no es suficiente el mensaje de confirmación de entrega, sino que se requiere que el mensaje haya sido efectivamente recibido por la parte a la cual se le remite el correo electrónico. Adujo que el correo que aparece en la demanda y con el que dio la información al sindicato al momento de afiliarse, estaba vigente para el año 2016, pero el que utiliza hace unos años es magda.perez.mrp@gmail.com. Concluyó que, en el trámite de notificación personal de la demanda, la parte demandante debe aportar no solo la constancia de entrega del mensaje de datos, sino que además deberá tener en cuenta que éste solo se entiende efectivo si cuenta con acuse de recibo o se acredita el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo indica la sentencia C-420 del 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, debe la Sala dilucidar si se efectuó la

notificación a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y si se radicó en término la contestación.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “*ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “*contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “*deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones*”, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en “*todas las actuaciones, audiencias y diligencias*” de los “*procesos judiciales y actuaciones en curso*”.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Finalmente, el precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al que hacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese prisma, se observa que la demandada alega que el correo *magda.perez18@hotmail.com* si perteneció a su dominio, pero que solo hizo uso del mismo para el año 2016, de modo que en la actualidad se encuentra haciendo uso de *magda.perez.mrp@gmail.com*. También, alegó que no se allegó acuse de recibido de la notificación de la demanda, por lo que no se tiene certeza del acceso o enteramiento de la notificación de la demanda.

En ese horizonte, mediante auto admisorio del 15 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso la notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, el demandante, desde la demanda, indicó que el correo electrónico de la demandada Magda Rocío Pérez Martínez, correspondía a “*magda.perez18@hotmail.com*”. Para acreditar tal afirmación, allegó misiva dirigida a la Unión Sindical Bancaria USB del 12 de septiembre de 2016, suscrita por la demandada Magda Rocío Pérez Martínez, en la que manifiesta su interés de ser admitida como afiliada a la organización sindical y en la que se indica como correo electrónico personal “*magda.perez18@hotmail.com*”. (Expediente virtual – PDF 010.Prueba19052022\_102421).

Así las cosas, respecto al primer punto de controversia, esto es, que el correo electrónico *magda.perez18@hotmail.com* ya no pertenece al dominio de la demandada, se verifica que la parte actora cumplió con la carga procesal que impone el Decreto 806 de 2020, para tener certeza del correo electrónico de la demandada. Mientras que los argumentos esgrimidos por la accionada, así como el medio documental allegado no logran acreditar la inutilización del correo electrónico “*magda.perez18@hotmail.com*”. Luego, no se logró acreditar que el correo “*magda.perez18@hotmail.com*” no pertenezca a la demandada.

De otro lado, se debe abordar el segundo punto de controversia, referente a que no se tiene certeza de la apertura o acuse de recibido de la notificación personal dirigida a “*magda.perez18@hotmail.com*”.

Sobre el particular, se verifica que, a través de memorial del 28 de junio de 2022, la parte actora allegó constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada Magda Rocío Pérez Martínez, de la que se puede extraer que el 17 de junio de 2022, se remitió correo electrónico con el asunto: *“NOTIFICACION PROCESO DE COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS – MAGDA ROCIO PEREZ MARTINEZ”*, dirigido a la demandada y a la dirección electrónica *“magda.perez18@hotmail.com”*, la que, como se abordó, pertenece a la demandada. Asimismo, la documental permite inferir que el *“mensaje de datos fue entregado”*.

Ahora, valga aclarar que no se tiene certeza del contenido del mensaje de datos, pues no se allegó constancia del cuerpo del correo, así como tampoco medio probatorio sobre los presuntos documentos que se adjuntaron al mensaje de datos. Lo anterior, como quiera que la parte actora únicamente allegó la constancia de entrega del correo electrónico.

Asimismo, se advierte que no reposa medio probatorio que acredite *«acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

En este punto, se debe advertir que dicho supuesto de hecho no se puede superar con la constancia de entrega allegada por la parte actora, ya que únicamente acredita el envío del mensaje de datos al correo señalado, pero no permite la comprobación de que la demandada Magda Rocío Pérez Martínez haya recibido en debida forma dicho mensaje de datos y mucho menos que haya tenido acceso al mismo. Máxime que tampoco se tiene certeza que el documento adjunto corresponda a la demanda, junto con los autos y anexos.

Por tal motivo, al no haberse notificado en debida forma a la demandada, la sede judicial deberá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con la contestación de la demanda interpuesta el 8 de agosto de 2022, y deberá dar el trámite pertinente a la misma.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada y se proceda con la calificación de la contestación del escrito introductorio, presentada por Magda Rocío Pérez Martínez.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de agosto de 2022. En su lugar, se ordena tener por notificada por conducta concluyente a la demandada y proceder a la calificación de la contestación de la demanda presentada por Magda Rocío Pérez Martínez.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **038 2021 00547 01**  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CRUZ ROJAS  
**DEMANDADO:** WALTER WERNER BOY Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de junio de 2022, con el que rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Luz Marina Cruz Rojas promovió demanda ordinaria laboral contra Walter Werney Boy, Diehl Walter Boy y herederos indeterminados de Luitgard Viuda de Boy, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y la indemnización por la no consignación de cesantías, así como los intereses de las mismas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 5 de enero de 1995 inició a prestar sus servicios en la finca del demandado, realizando funciones de arreglo de zanjas, cuidado de ganado y galpones, poda de césped y otros oficios “*varios*”, por lo que debía cumplir un horario y recibía el salario mínimo. Preciso que, en vigencia de la relación laboral, nunca se le pagó prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

A través de auto de 31 de enero de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

(...) no se acreditó el envío por medio electrónico a la accionada del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aun cuando el apoderado activo manifiesta que desconoce el correo electrónico de MARTIN ANDREAS BOY, echa de menos el Despacho, el cumplimiento de la normatividad en cita en lo atinente a DIEHL WALTER BOY

Aunado a lo anterior, se evidencia que el poder y la demanda van dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca).

El accionante allegó subsanación de la demanda, a través de la cual arrió poder y dirección de correo electrónico Diehl Walter Boy.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que la parte actora no subsanó integralmente las deficiencias de la demanda advertidas, como quiera que no se allega la constancia de remisión de la demanda, ni de la subsanación de la misma, al único demandado del cual se informa correo electrónico.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que *“WALTER WERNER BOY DIEHL, les entregó un documento transfiriendo una hectárea que esta avaluada en cien millones de pesos que correspondería a las acreencias laborales”*, por lo que tiene conocimiento del presente proceso ordinario laboral. De los anexos arriados con el recurso de apelación se observa el envío de la subsanación de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, el *a quo* inadmitió la demanda por cuanto “no se acreditó el envío por medio electrónico a la accionada del escrito de demanda, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aun cuando el apoderado activo manifiesta que desconoce el correo electrónico de MARTIN ANDREAS BOY, echa de menos el Despacho, el cumplimiento de la normatividad en cita en lo atinente a DIEHL WALTER BOY”.

En ese horizonte, respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Se verifica que con la demanda inicial el demandante no cumplió este requisito por lo que fue objeto de inadmisión.

Ahora, si bien con la subsanación no se allegó constancia de envío de la demanda inicial a las demandadas, lo cierto es que, si se arrimó comprobante de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos, esto es, en correo electrónico del 8 de febrero de 2022, se remitió a la dirección w.boy1@gmail.com y w.boy1@comcast.net de Diehl Walter Boy, la correspondiente subsanación de la demanda junto con el escrito integro de la demanda y sus anexos. (expediente virtual – carpeta 07RecursoReposicionApelacion20220622 – archivo “*correos enviados.pdf*”).

Por tal motivo, el objeto de dar a conocer de la demanda y sus anexos a la parte demandada se entiende superado si se tiene en cuenta que dichas documentales ya se remitieron al correo electrónico de cada sujeto procesal de la parte pasiva.

Valga aclarar, que el hecho de no remitir la demanda inicial no vulnera derechos fundamentales de la contraparte, pues la subsanación se remitió en debida forma junto con la totalidad de la demanda y anexos, por lo que insistir en un envío electrónico de la misma documental que ya se remitió, se torna como un exceso de rigor manifiesto.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda adelantada por Luz Marina Cruz Rojas contra Luitgard Viuda de Boy,

Martín Andreas Boy Diehl, Walter Werner Boy Diehl y Yolanda Gil Bustos, asimismo, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar admitir la demanda adelantada por Luz Marina Cruz Rojas contra Luitgard Viuda de Boy, Martín Andreas Boy Diehl, Walter Werner Boy Diehl y Yolanda Gil Bustos, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **039 2020 00395 02**  
**DEMANDANTE:** NELY ESPERANZA ROZO MENDEZ  
**DEMANDADO:** VISION RUEDA E.U.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia y pleito pendiente.

**I. ANTECEDENTES**

Nely Esperanza Rozo Méndez promovió demanda ordinaria laboral contra Visión Rueda E.U. y German Ernesto Rueda Nieto, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la indexación. Finalmente, las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se desempeñó como estilista en el establecimiento de comercio Visión Rueda desde el 14 de abril de 1994 hasta el 25 de enero de 2018. Preciso que la demandada efectuó aportes a seguridad social en pensiones y riesgos laborales. Adujo que, a pesar de la suscripción de contratos de arrendamiento, en la realidad recibió ordenes y directrices de la demandada para el cumplimiento de sus funciones.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá. Luego del trámite de notificación, las demandadas Visión Rueda E.U. y Germán Ernesto Rueda Nieto contestaron la demanda

y se opusieron a las pretensiones. En su defensa, propusieron las excepciones previas de falta de competencia y la de pleito pendiente.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 19 de septiembre de 2022, declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia y pleito pendiente. Apoyó su decisión en que, de cara a la falta de competencia, precisó que las controversias relativas al contrato de trabajo pertenecen a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que corresponde al juzgado averiguar sobre las verdaderas causas que dieron origen a la relación de las partes. Preciso que la coexistencia de un proceso laboral y civil, no derruye la competencia del juez laboral para conocer sobre una pretensión de un contrato realidad.

Respecto al pleito pendiente, señaló que debe existir concurrencia de partes, identidad de objeto e igualdad de causa, pues la finalidad de la institución jurídica es la de evitar que se profieran dos decisiones simultaneas sobre el mismo punto. Indicó que las pretensiones del proceso ejecutivo se circunscriben al cobro de cánones de arrendamiento, máxime que no existe identidad de partes, pues Germán Rueda, acude a este proceso como demandado y en el ejecutivo actúa como representante legal de Visión Rueda E.U. Concluyó que las pretensiones son disimiles pues en el presente proceso se busca la existencia de un contrato de trabajo, mientras que en el proceso ejecutivo el pago de cánones de arrendamiento. Adujo que los cánones pretendidos en la demanda ejecutiva son posteriores a las calendas pretendidas en el presente proceso laboral y que la demanda ejecutiva se radicó posteriormente a la demanda ordinaria laboral.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, las demandadas Visión Rueda E.U. y Germán Ernesto Rueda Nieto interpusieron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señalaron que se desconoce que el juez civil libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento. Preciso que existieron diferentes contratos de arrendamiento, pero que la causa es un contrato de arrendamiento y no un

contrato de trabajo, de modo que no se puede aplicar la primacía de la realidad. Señaló que la pretensión de los cánones de arrendamientos es clara, expresa y exigible. Finalmente, que no se pueden tramitar dos procesos uno civil y otro laboral, como quiera que se libró mandamiento de pago, en consecuencia, está demostrado que la causa corresponde a un proceso civil y no laboral.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se verifica que los reparos concretos aducidos por las demandadas corresponden a la existencia de un proceso civil para el cobro de cánones de arrendamiento, en consecuencia, la acreditación de que la causa del proceso es civil y no laboral.

Al respecto, la competencia general del juez laboral está dada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su numeral primero consagra, que conocerá de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

De modo que, cuando se controvierta la existencia de un contrato de trabajo, independientemente de sus causas, corresponde al juez laboral dilucidar la verdad procesal que rodea el asunto, en aras de resolver el problema jurídico puesto de presente por las partes. Esto es, el juez laboral tiene la competencia para resolver los asuntos que versen sobre el contrato de trabajo, independientemente de la causa que lo rodea.

De otro lado, el pleito pendiente está regulado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa y con los únicos requisitos de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Luego, para su configuración deben concurrir dentro de ambos procesos en cuestión las mismas partes y en ambos se debe discutir el mismo problema jurídico.

Bajo ese panorama, al descender al *sub examine*, se observa que la presente demanda ordinaria laboral se interpuso por parte de Nely Esperanza Rozo Méndez contra el establecimiento de comercio Visión Rueda E.U. y Germán Ernesto Rueda Nieto.

Asimismo, como pretensiones se solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, así como la declaración de que el contrato de arrendamiento del inmueble en la realidad correspondía a un contrato de trabajo, pues, según la actora, laboró bajo la continuada dependencia y subordinación del demandado desde el 14 de abril de 1994 hasta el 25 de enero de 2018. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de las cesantías, los intereses a las mismas, las vacaciones, la prima de servicios, la dotación, y los aportes al sistema integral en seguridad social en salud y pensiones. También, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como hechos adujo que se desempeñó como estilista integral en el Establecimiento de Comercio Visión Rueda, desde el 14 de abril de 1994 hasta el 25 de enero de 2018 y que su vinculación fue bajo la modalidad de un contrato “*de arrendamiento de inmueble*”. Señaló que el 24 de octubre de 1998 se afilió a riesgos laborales como dependiente del demandado y que el mismo efectuó cotizaciones a pensiones desde 1 de abril de 1999 hasta el 30 de junio de 1999. Narró que cumplía con horarios, recibía indicaciones y ordenes por parte del demandado y además percibía un salario, establecido como “*ventas mensuales*”. Preciso que

De otro lado, se tiene certeza que existe proceso ejecutivo ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con radicación 110014003085-2020-00851-00, en el cual fungen como parte demandante Visión Rueda EU y como demandada Nely Esperanza Rozo Méndez.

En dicho proceso, se solicitaron como pretensiones que se librara mandamiento de pago por la suma de \$360.000 por concepto de arrendamiento para el mes de febrero de 2018 y lo mismo para el mes de marzo de 2018. También, se solicitó la suma de \$720.000 por concepto de sanción de la cláusula décima del contrato y la cláusula penal.

Visión Rueda, narró como hechos que el 12 de septiembre de 2016, suscribió contrato de arrendamiento de un espacio comercial con la señora Nely Esperanza Roza, en el que se especificó como objeto conceder el uso y goce de un espacio dentro del local comercial donde funciona el establecimiento denominado Visión Rueda. Señaló que las partes se han acordado dos prorrogas sucesivas del mencionado contrato, por lo que como extremo final del contrato se estableció el 11 de marzo de 2018. Concluyó que la señora Nely Roza incurrió en mora con las obligaciones pactadas dentro del contrato en mención, al no cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero del 2018 y marzo del 2018.

Asimismo, se observa que se libró mandamiento de pago mediante auto del 21 de enero de 2021, en el que se dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de VISIÓN RUEDA EU y en contra de NELLY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$720.000.00), por concepto de saldo adeudado por el canon de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2018.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago respecto a la cláusula penal solicitada, por las razones contempladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

(...)

Seguidamente, el 14 de octubre de 2021, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese horizonte, se verifica que las pretensiones de los procesos distan notoriamente pues el proceso laboral tiene por objeto la declaración de un contrato de trabajo, mientras que la demanda ejecutiva civil tiene por pretensión el pago de cánones de arrendamiento.

Asimismo, se observa que las partes son distintas, pues dentro del presente proceso concurre como demandante Nely Esperanza Roza y como demandados Visión Rueda EU y Germán Ernesto Rueda, mientras que en el proceso adelantado ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá,

transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la parte demandada es Visión Rueda EU y como demandado la señora Nely Esperanza Roza, empero, el señor Germán Ernesto Rueda no hace parte del proceso ejecutivo civil.

Por tal motivo, no se cumplen los requisitos del numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso para configurar el pleito pendiente, pues los procesos no tienen las mismas partes, y tampoco se debate el mismo asunto. Obsérvese que la declaratoria de un contrato de trabajo dista notoriamente de la pretensión de pagos de cánones de arrendamiento, a pesar de que las partes aleguen un origen simultaneo de la relación. Esto es, independientemente del vínculo que unió a las partes, lo cierto es que en ambos escenarios se persiguen pretensiones diferentes, por un lado, el contrato de trabajo, y en otro el pago de cánones, por lo que no existe similitud del asunto a tratar.

Ahora, valga aclarar que la existencia de un contrato de arrendamiento y consecuentemente el cobro de cánones, no conlleva a la cristalización de único presunto vínculo existente entre las partes. En otras palabras, la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes no conlleva *per se* a la imposibilidad de configurar un contrato de trabajo entre las partes. Lo anterior como quiera que precisamente el objeto del procedimiento laboral es la verificación de la voluntad de las partes y el análisis de fondo de la presunta existencia de un contrato de trabajo.

En consecuencia, se itera, no se materializan los supuestos fácticos del pleito pendiente

En todo caso, se observa que se pretende la existencia de un contrato de trabajo, por lo que en virtud de las normas procesales que regulan la materia, esta controversia corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Lo anterior, como quiera que el hecho de existir un proceso civil que persigue el pago de cánones de arrendamiento, de ningún modo puede cercenar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de una parte que pretende la verificación de las causas y consecuencias de una posible relación laboral.

De modo que, corresponde al juez laboral analizar el presente asunto por ser de su competencia general el conocimiento de asuntos que versen sobre contratos de trabajo.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2018 00065 01  
**DEMANDANTE:** FABIO ENRIQUE POSADA PEREA  
**DEMANDADO:** WEATHREFORD COLOMBIA LTDA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2020 00175 01  
**DEMANDANTE:** MAUEL VICENTE ROZO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2021 00075 01  
**DEMANDANTE:** MARTHA LIGIA SÁNCHEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 016 2020 00486 01  
**DEMANDANTE:** YUDY PAOLA REYES MONCADA  
**DEMANDADO:** CENCOSUD COLOMBIA S.A.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 019 2021 00136 01  
**DEMANDANTE:** BLANCA LUCY CACERES CARO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 030 2021 00369 01  
**DEMANDANTE:** BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 032 2021 00343 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 033 2021 00408 01  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA SÁNCHEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2021 00060 01  
**DEMANDANTE:** EULISES JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 31 2019 00812 03  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**DEMANDADO:** EPS SANITAS S.A.S  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 02 2020 0167 01  
**DEMANDANTE:** LAURA BERMUDEZ SALGAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia . Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 21 2022 00120 01  
**DEMANDANTE:** DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 39 2021 00398 01  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE RUIZ ALBA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 22 2020 00342 01  
**DEMANDANTE:** LUZ ZORAYDA VALLEJO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 16 2018 00671 02  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER LEÓN ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** PROIMCO SAS Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 16 2018 00671 03  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER LEÓN ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** PROIMCO SAS Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 33 2014 00105 02  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR DANILO VARGAS SALCEDO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 16 2018 00671 04  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER LEÓN ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** PROIMCO SAS Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Proimco S.A.S y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 27 2021 00178 01  
**DEMANDANTE:** ORLANDO VÁSQUEZ BASTIDAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO ANGULO GARCÍA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

**RADICADO:** 11001 31 05 004 2021 00144 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho de la Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ, Magistrada que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 038 2020 00310 01

DEMANDANTE: CARMEN CAMPUZANO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## **AUTO**

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veinticinco (25) de octubre de 2022, dado su resultado.

El recurso fue concedido mediante auto de 1 de febrero de 2023.

El apoderado de la parte Demandante, mediante memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 03 de marzo del año 2023, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022 por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La Sala de Decisión, mediante auto de 1 de febrero de 2023, había concedido el recurso de casación interpuesto oportunamente por el apoderado.

Se constata que el expediente aun no se ha enviado al superior, y en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso en virtud del

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se estudiará la solicitud de desistimiento.

Se verifica que el apoderado cuenta con facultad expresa en el poder para desistir (archivo 1, pág. 16-17).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

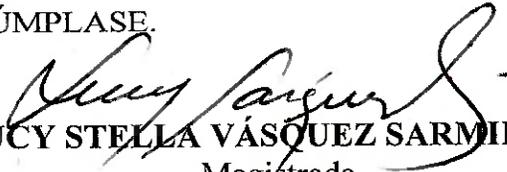
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2019 00608 01 Proceso Ordinario de Esperanza Rocha Díaz contra Export Quality Fish Ltda.**

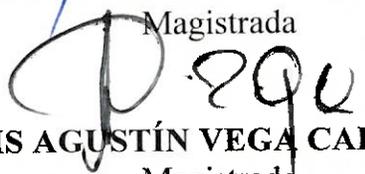
El apoderado de la parte demandante mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual se negó la declaración de parte de la demandante.

Para resolver se tiene, que en tanto el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales. Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra y dado que adicionalmente el memorialista cuenta con la facultad de desistir, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. Sin costas en la instancia. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado